

301809

76  
2ej

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
CAMPUS SAN RAFAEL  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN  
EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA COMÚN  
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**PATRICIA PAYAN VIDANA**

*Primer revisor*  
**Lic. Fernando Miranda Artoche**  
México, D.F.

*Segundo revisor*  
**Lic. Mario Monforte Vallado**  
1995.

**FALLA DE ORIGEN**  
**EN SU TOTALIDAD**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

***A mis hijas:***

***Itzel Atziri y Yutzin Imaltzin  
y a la memoria de su hermano.***

# **LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

## **CAPITULO PRIMERO**

### **BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

<b>A.- EN ROMA.....</b>	<b>1</b>
<b>B.- EN FRANCIA.....</b>	<b>3</b>
<b>C.- EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812.....</b>	<b>4</b>
<b>D.- EN MÉXICO INDEPENDIENTE.....</b>	<b>5</b>
<b>1) EN EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO VIGENTE EN EL IMPERIO MEXICANO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1822.....</b>	<b>5</b>
<b>2) LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....</b>	<b>7</b>
<b>3) EN EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856.....</b>	<b>7</b>

4) EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.....	8
5) LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN ANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL VIGENTE.....	10
6) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE LA LIBERTAD BAJ CAUCIÓN PRESENTADO POR DON VENUSTIANO CARRANZ CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN D 1916.....	14
7) REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1948.....	17
8) EN LA REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1948.....	19
9) EN LA REFORMA DE LA PROPIA FRACCIÓN Y ARTICULO PUBLICADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.....	23

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **APOYO CONCEPTUAL LIMITADO DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

A.- DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	25
B.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL.....	27

**FALLA DE ORIGEN**

<b>C.- OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL EN LAS CORRIENTES DOCTRINALES MODERNAS.....</b>	<b>29</b>
<b>D.- LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.....</b>	<b>31</b>
1) SUJETOS PRINCIPALES .....	31
2) SUJETOS NECESARIOS O CONTINGENTES.....	34
3) AUXILIARES.....	34
<b>E.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....</b>	<b>34</b>
1) CONCEPTO DE PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL...	35
2) PERIODO O ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	35
3) LA INSTRUCCIÓN .....	39
a) LA ETAPA DE LA PREINSTRUCCIÓN.....	39
b) LA ETAPA DEL PROCESO O INSTRUCCIÓN PROPIAMENTE DICHA.....	40
4) LA ETAPA DEL JUICIO.....	42
5) ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....	50
<b>F.- CONCEPTO DE LA ACCIÓN PENAL.....</b>	<b>53</b>
<b>G.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.....</b>	<b>55</b>

H.- LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL.....	56
I.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO.....	59

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA LIBERTAD PERSONAL Y LA PROCEDENCIA DE SU PRIVACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A.- CONCEPTO DE LIBERTAD.....	63
B.- LAS CLASES DE LIBERTAD.....	65
C.- CONCEPTO DE LIBERTAD PERSONAL.....	67
D.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 7 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.....	69
E.- FINES QUE SE PERSIGUEN CON LA PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL O FISICA.....	71
1) PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL DE CARÁCTER JUDICIAL.....	73
a.- DE CARÁCTER PREVENTIVO.....	74
b.- DE CARÁCTER SANCIONADOR.....	76



2) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL POR ÓRGANO ADMINISTRATIVO.....	77
F.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.....	82
G.- OTRAS FORMAS PARA RESTRINGIR LA LIBERTAD PERSONAL .....	85

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

A.- CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN....	91
B.- CLASES DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.....	92
C.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN CONSTITUCIONAL.....	93
D.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROCESAL.....	98
E.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	100
F.- LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN CAUCIÓN Y SUS REQUISITOS.....	103
G.- OPORTUNIDAD PROCEDIMENTAL PARA SOLICITARLA Y SU OTORGAMIENTO.....	104

H.- SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN O SIN CAUCIÓN.....	105
I.- EL CONCURSO DE DELITOS Y LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.....	106
J.- FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.....	109
K.- CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.....	114
L.- ENUMERACIÓN DE LOS DELITOS GRAVES Y LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.....	119
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	130
DICCIONARIOS Y ENCICLÓPEDIAS.....	132
LEGISLACIÓN.....	133
JURISPRUDENCIA.....	134

FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCION

El objeto del presente trabajo de investigación, es el exámen de la garantía de la libertad provisional bajo caución y su aplicación durante el procedimiento penal.

Intentamos alcanzar sencillez en la redacción; en consecuencia, la exposición de las ideas se hacen con términos no rebuscados y dentro de esquemas que permitan su fácil comprensión.

Lo que ha sido materia del esfuerzo investigador posee actualidad práctica; creemos que este resultado puede servir de orientación a los demás colegas postulantes, como aquellos que tienen la responsabilidad al igual que nosotros de alcanzar la titulación.

En estos casos, la crítica no sólo es deseable, sino necesaria proque la autocrítica puede ser también autocomplacencia, y entonces sólo la lucha de ideas nos puede dar la dimensión exacta de lo que verdaderamente hemos logrado o queremos lograr.

Por tal motivo el presente trabajo lo hemos dividido en cuatro capítulos a estudiar, ya que consideramos que el tema escogido está a la vanguardia en lo que ha derechos humanos se refiere. Nuestro primer capítulo es referente a los antecedentes de la libertad provisional bajo caución a través de el progreso de la humanidad, sobre todo en nuestro país hasta llegar a nuestros días. El segundo capítulo se refiere al apoyo conceptual, aunque un poco limitado del procedimiento penal que la mayoría ya conocemos. En nuestro penúltimo capítulo trataremos sobre un

tema ya de por sí relevante en la historia y sobre todo en la actualidad, que es la libertad personal y la procedencia de su privación en el derecho procesal penal para nuestra ciudad capital, en este capítulo ahondamos sobre el concepto de la libertad, ya que es uno de los bienes más preciados del hombre, después de la vida; analizando también cuáles son los fines de la privación de la libertad y las diferentes formas de restringirla. Y en el último capítulo nos avocamos a la libertad provisional bajo caución que es el tema sobre el que versa nuestro estudio, en donde analizamos quién la puede solicitar, cuándo, forma de garantizarla, entre otras.

***" La libertad querido Sancho,  
es uno de los más preciosos  
dones que a los hombres dieron  
los cielos, con ella no pueden  
igualarse los tesoros que  
encierra la tierra ni el mar  
encubre; por la libertad se puede  
y debe aventurar la vida".***

***Don Quijote***

FALLA DE ORIGEN

# **CAPITULO PRIMERO**

## **BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

**A.- EN ROMA**

**B.- EN FRANCIA**

**C.- EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812**

**D.- EN MÉXICO INDEPENDIENTE**

**1) EN EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO VIGENTE EN EL  
IMPERIO MEXICANO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1822**

**2) LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836**

**3) EN EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA  
REPÚBLICA MEXICANA DE 1856**

**4) EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS DE 1857**

**5) LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO  
CAUCIÓN ANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL  
VIGENTE**

**6) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE LA LIBERTAD BAJ  
CAUCIÓN PRESENTADO POR DON VENUSTIANO CARRANZ  
CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1916**

**7) REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA FEDERAL DE 1948**

**8) EN LA REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA  
CONSTITUCION DE 1948**

**9) EN LA REFORMA DE LA PROPIA FRACCION Y ARTICULO  
PUBLICADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993**

## CAPÍTULO PRIMERO

### BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

Cuenta la libertad provisional con larga historia: se conoció entre atenienses, romanos y germanos, ampliamente. Fue captada y regulada por "Las Partidas". En cambio, decayó bajo el sistema inquisitivo, y esto a desde el Derecho Romano, en la época del imperio. Hasta nuestros días han surgido diversas reformas de las cuales trataremos brevemente en este capítulo.

#### A.- EN ROMA.

En el Derecho Romano, el uso de la libertad provisional se concedía a los ciudadanos dándoles ciertas reglas las cuales tenían muchas libertades que se restringieron o fueron suprimiendo a la llegada del sistema inquisitorio y mixto.

Desde la "Ley de las Doce Tablas", se estableció que, en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgaran una caución en favor de los pobres, para obtener su libertad provisional, previniéndolo como a continuación se señala:

"...Que si el ciudadano presenta alguno que responda por él dejadlo libre (mittito); que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un ciudadano pobre..." (1)

(1) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JOSÉ. " Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. México 1994 . Pág.. 300.

FALLA DE ORIGEN



En general, en todos los sistemas de enjuiciamiento, desde tiempo inmemorial han concedido este derecho, aunque, restringiéndolo o ampliándolo atento a la ideología predominante en el momento histórico del que se trate.

En el libro cuadragésimo octavo del Digesto del Emperador Justiniano, en el título III referente a la custodia y exhibición de los reos, se establece la facultad que tiene el procónsul para determinar si los reos se quedan en la cárcel o si se les encarga a los soldados o fiadores, o a ellos mismos. Dicha resolución la basaba dependiendo del delito que se le imputaba, en la honradez del acusado, en su patrimonio, inocencia y dignidad. (2)

Dentro del sistema Romano de Prisiones y Cárceles, encontramos en muy caracterizada forma, la custodia libera, que tiene las características de la prisión pública, ya que se imponía a través de un magistrado con potestad e imperio, se cumplía en casa particular y generalmente se utilizaba para destacadas personalidades, sin que en ello se empleara la vinculatio, como se usa en México con la orden de arraigo domiciliario dictada por autoridad judicial.

"Las Institutas" de Justiniano señalan en el Título XI en el numeral V lo siguiente :

---

(2) BARRITA LÓPEZ, FERNANDO. Editorial Porrúa. "Prisión Preventiva y causas Penales". Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 30.

"...V. Pero si el reo se halla presente, sea la que quiera la causa y otra persona quiere tomar su defensa, sin distinguir entre las acciones reales y las acciones personales, puede hacerlo dando caución por el importe del litigio; porque, según la antigua regla ya indicada, nadie puede defender la causa ajena sin dejar caución..." (3)

### **B.- EN FRANCIA.**

La ordenanza de Luis XIV de 1670, no hablaba de la libertad provisional, pero sí permitía en limitados casos, su concesión con garantía pecuniaria o sin ella, que años más tarde extenderían de modo muy dilatado, el "Código Brumario" y "La Ley de Thermidor", año VI, rehusándola sólo a personas sin domicilio y a vagabundos.

Durante el siglo XIX, adquirió gran importancia, la división tripartita, existente en el Derecho Francés en: crímenes, delitos y contravenciones, para lo cual fue factor determinante la pena y los tribunales competentes para avocarse al conocimiento de los hechos; por eso en el Código de 1810 quedó establecido en su artículo primero:

"...L'infraction que les lois punisent de peiner de police est une contravention. L'infraction que les lois punisent de peines correctionnelles est un delict. L'infraction que les lois punisent d'une peine afflictive ou infamante est un crime." (4)

(3) M. ORTOLAN, "Instituciones de Justiniano", Editorial Heliastra. Buenos Aires, Argentina 1976. Pág. 311.

(4) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Curso de Derecho Procesal Pena". Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pág. 580.

" La infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales es un delito. La infracción que las leyes castigan de una pena afectiva o infamante es un crimen." (4)

El "Código de Instrucción Criminal" y las Leyes de cuatro de abril de 1855 y catorce de julio de 1865, así como otras modificaciones introducidas con posterioridad, amplían la libertad caucional cualquiera que sea la naturaleza de la infracción; pero cuando se trata de un crimen grave, el inculpado debe ser detenido desde el momento en que se ordene el envío del expediente a la Corte de Assises. La libertad bajo caución existirá en tanto la obligación del inculpado de presentarse a todas las audiencias.

Y para el fiador que deberá de presentar al inculpado cuantas veces sea requerido. La libertad provisional es revocable en los casos en que el inculpado se niegue a comparecer al Tribunal; cuando nuevas circunstancias hagan necesaria la detención, y cuando se dicte un fallo por defecto.

### **C.- EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812.**

En la Constitución Española de Cádiz, de 1812, ya se hablaba de libertad caucional, aunque, no con el carácter ni la reglamentación que tienen en la actualidad la libertad provisional bajo caución.

Por eso la vieja legislación española que se aplicó tanto en la época colonial como en el México independiente durante la primera mitad del siglo XIX, concedía la libertad provisional caucional en beneficio del acusado únicamente cuando la pena que pudiera imponérsele no tenía carácter corporal, lo que resultaba exageradamente restrictivo, y así lo establecieron algunos ordenamientos constitucionales que tuvieron vigencia en nuestro país de acuerdo con el modelo del artículo 296 de la Constitución Española de Cádiz de 1812, que recogió dicha tradición, y, por el contrario no se consignó expresamente dicho beneficio en el artículo 20 de la constitución Federal de 1857, que consagró los derechos del acusado en el derecho penal.

#### **D.- EN MÉXICO INDEPENDIENTE.**

La libertad, cuyo valor se acentúa, mayúsculamente, durante el siglo XVIII, a través de la ideología liberal que procura la prevalencia de la dignidad individual aún tratándose de los infractores de la ley penal, busco un paliativo que equilibrara el interés individual frente al colectivo y lo procura, a través de un conjunto de garantías, dentro de las cuales destaca la libertad caucional bajo ciertos requisitos y circunstancias.

##### **1) EN EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO VIGENTE IMPERIO MEXICANO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1822.**

Este reglamento nos señala en tres artículos lo relativo a la libertad provisional bajo caución:

FALLA DE ORIGEN

"Artículo 72. Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, o en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se sigan de aquella providencia." (5)

"Artículo 73. En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el Juez pasando atentamente las circunstancias de aquél y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de este resulta semiplena prueba o vehemente sospecha procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del Juez." (6)

"Artículo 74. Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado de proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal." (7)

---

(5) BARRITA LÓPEZ FERNANDO. Op. cit. Pág... 30.

(6) Ibidem, Pág... 38.

(7) Ibidem, Pág... 38.

## 2) LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las leyes Constitucionales de la República Mexicana fechadas el 29 de diciembre de 1836, nos señalan al respecto del tema que nos ocupa en su artículo 43 lo siguiente:

"Artículo 43. Para proceder a la prisión se requiere:

- I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes ser castigado con pena corporal.
- II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal." (8)

## 3) EN EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856.

Dicho ordenamiento fue promulgado el cinco de febrero de 1857 bajo el rubro de Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, mismo, que en sus artículo 31 y 32 nos señala:

"Artículo 31. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración del dinero." (9)

(8) BARRITA LÓPEZ FERNANDO. Op. cit. Pág... 38.

(9) Ibídem. Pág... 39.

"Artículo 32. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, Alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución de las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades." (10)

#### **4) EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.**

En la Constitución de 1857, se instituyó con el carácter de garantía, por lo tanto, no es renunciable. El Juez está obligado a concederla, aunque esta Constitución no se ocupó de reglamentarla.

Estableció que es procedente la prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal; pero si en cualquier etapa del proceso en que se demuestre que al acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza.

El aseguramiento de la persona sospechosa de haber cometido algún delito para que permaneciese encarcelada durante la tramitación del proceso era aplicable, lo mismo que se tratase de delitos que ameritasen pena corporal o pena pecuniaria o alternativa; pero en estos casos el Juez podía concederle que saliese en libertad temporal con garantía.

(10) BARRITA LÓPEZ FERNANDO. Op. cit. Pág... 42.

Como nos lo señalaba en los siguientes artículos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". (11).

"Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza." (12)

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este tiempo, constituye responsables a la autoridad que la ordena y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten, todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades." (13)

---

(11) BARRITA LÓPEZ FERNANDO. Op. cit. Pág... 42.

(12) Ibidem. Pág... 43.

(13) Ibidem. Pág... 43.



Al haberse instituido la libertad bajo caución, con el carácter de garantía, en la Constitución de 1857, el artículo 20 fracción I, nos señalaba el monto de la fianza hasta de \$10,000.00, para cuya fijación, el Juez debía tener presente: las circunstancias personales del beneficiario de la garantía; la gravedad de la infracción penal y además de que la sanción prevista, para el caso concreto, no fuera mayor de cinco años. Como requisito, se exigía poner a la disposición de la autoridad judicial la suma que ésta fijara, u otorgará hipoteca o caución personal bastante para asegurar que el sujeto no se sustrajera a la acción de la justicia.

Podemos observar que en esta Constitución a quien se protegía, en todo y por todo, era al procesado, redundando en perjuicio del ofendido a quien siempre ha sido objeto de una indiferencia, que resulta mayormente protegido el delincuente que la víctima, como lo es en nuestros días.

#### **5) LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN ANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL VIGENTE.**

El "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" de 10 de abril de 1865, nos señalaba que nadie, podía ser detenido más que por mandato de autoridad competente, por escrito y firmado, y únicamente cuando existieran pruebas para presumirle autor del delito por el cual se le perseguía, excepto que sea por flagrancia, en el cual cualquiera puede detenerlo, para posteriormente presentarlo ante la autoridad competente; que puede ser la judicial, pero si fuere autoridad administrativa la que realice la aprehensión, tiene tres días

FALLA DE ORIGEN

para presentarlo a la autoridad competente; y si el juzgador encontrare motivo para declararlo preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días, pero si la detención se hiciere por delitos contra el Estado, o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial o al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

Las cárceles estuvieron organizadas para que únicamente sirvieran para asegurar a los reos, pero sin los procedimientos de la prisión; habiendo separación entre los detenidos y los formalmente presos.

"Artículo 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra el indicio suficiente para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente." (14)

"Artículo 61. Si la autoridad administrativa hiciere la aprehensión, deberá poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que debe juzgarlo, acompañando los datos correspondientes; y si el Juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco; siendo caso de responsabilidad, detención que pase de esos términos.

---

(14) BARRITA LÓPEZ FERNANDO. Op. cit. Pag.. 43.

Pero si la aprehensión se hiciere por delito contra el Estado, o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial ó al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga." (15)

"Artículo 66. Las cárceles se organizaran de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión."(16)

"Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos." (17)

Es importante señalar que en los "Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1894", se ocuparon de reglamentar la libertad provisional bajo caución. El primero de estos ordenamientos comprendía en un sólo capítulo, la libertad provisional y la libertad bajo caución; la primera procedía en cualquier estado del proceso en el cual se hubiesen desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o la prisión preventiva, lo que en nuestros días vendría a ser la libertad por desvanecimiento de datos con un poco de la llamada libertad protestatoria.

La libertad bajo caución se otorgaba en los casos en que la pena correspondiente o determinado delito no excediese de cinco años; pero antes de concederla debía oírse la opinión del Ministerio Público, y siempre que el \_

---

(15) BARRITA LÓPEZ FERNANDO. Op. cit. Pág... 43.

(16) Ibidem. Pág... 43.

(17) Ibidem. Pág... 43.

beneficiario comprobase tener domicilio fijo y conocido; que poseyese bienes o ejerciese alguna profesión u oficio, y que, a juicio del juez, no existiese temor de que se sustrajese a la acción de justicia.(18)

La ley procesal establecía determinados requisitos en las que debería de basarse el Juez al otorgar la concesión conforme al artículo 261, la tramitación de la libertad provisional y la libertad bajo caución, sólo procedían después de que el inculpado hubiese rendido su declaración indagatoria; y operaba en forma incidental, y en el caso de que el ofendido por el delito se hubiese constituido dentro del proceso, es decir, parte civil, antes de que la libertad caucional se solicitase, tenía derecho a exigir que no se concediese hasta que el inculpado diese garantía bastante de cubrir el importe de la responsabilidad civil.

El Código Procesal de 1880, señalaba las siguientes restricciones, que en materia de libertad provisional han sido suprimidas en la actualidad: las resoluciones judiciales concediendo la libertad caucional, no se ejecutaban sin que previamente hubiesen sido confirmadas por el Tribunal de Segunda Instancia. Por tratarse de una gracia, el Tribunal disfrutaba de poderes para revocar la libertad provisional concedida en cualquier momento en que hubiese temor de que el inculpado se fugue u oculte.

La concesión de la libertad provisional se amplió hasta siete años en la ley procesal de 1894, como inversión importante, estableció que, una vez revocada la libertad, por incumplimiento a alguna de las condiciones impuestas

---

(18) Código de Procedimientos Penales de 1880. Sin editorial.

al conceder tal beneficio, ya no podía otorgarse, ni en esa causa ni en ninguna otra. (19)

En dicho Código Procesal, la libertad provisional bajo caución tramitada en forma incidental, quedaba sujeta al criterio judicial, que podía fijar trescientos pesos como mínimo y treinta mil como máximo según señalaba el artículo 441, del mismo ordenamiento.

**6) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, PRESENTADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA, CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1916.**

La medida precautoria que nos señalaban los Códigos de Procesales de 1880 y 1894, respecto del límite de la pena de cinco años y siete años, para el otorgamiento de la libertad caucional respecto de los acusados, por delitos que merecieran pena corporal, sin embargo, en la práctica se desvirtuó esta medida precautoria, en virtud de que como lo afirmó en la exposición de motivos del proyecto de la Constitución presentado por Don Venustiano Carranza, al Constituyente de Querétaro, el primero de diciembre de 1916:

"... tal facultad (de obtener el inculpado fianza), quedó siempre sujeta a al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y sustrajera a la acción de la justicia" (20)

(19) Código de Procedimientos Penales de 1880. Sin editorial.

(20) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial, México, 1989. pág. 1991.

FALLA DE ORIGEN

Esta medida precautoria de la libertad bajo caución quedo consagrada en el artículo 20 fracción I de la Constitución de 5 de Febrero de 1917, mismo que suprimió cualquier posibilidad de arbitrio judicial. Ya que en el texto primitivo del citado precepto constitucional se fijó como límite para otorgar el beneficio, que la pena por delito que se imputará al acusado no excediera de cinco años de prisión, y señaló como máximo al monto de la caución la cantidad, entonces respetable, de diez mil pesos.

"Artículo 16. No podrá liberarse orden de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que haya presentado acusación en su contra por un hecho que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que este además apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona..." (21)

" Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

---

(21) BARRITA LÓPEZ, FERNANDO, Op. cit. pág. 44.

Toda pena de más años de prisión será efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos." (22)

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo de delito, y hacer probable la responsabilidad de acusado.

La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministro, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se han cometido un delito..." (23)

"Artículo 20. En todo juicio criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

---

(22) BARRITA LÓPEZ, FERNANDO, Op. cit. pág. 44.

(23) Ibidem, pág. 44.

I. Será puesto en libertad inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según su circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectivo a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses, si tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de uno si la pena máxima excediere de ese término." (24)

#### **7) REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, DE 1948.**

Originalmente, al amparo de la fracción I del artículo 20 constitucional, era pertinente el otorgamiento de la libertad caucional cuando no excedía de cinco años el límite máximo de la pena aplicable al delito por el que se seguía el proceso.

(24) BARRITA LÓPEZ, FERNANDO, Op. cit. pág. 45.

FALLA DE ORIGEN



Una reforma favorable al inculpaado se introdujo en 1947, en virtud de aquélla se ha pasado a hablar de pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años.

La iniciativa de reforma constitucional del Presidente de la República de 11 de noviembre de 1947, fue presentada a la Cámara de Senadores en la sesión del 9 de diciembre. Turnada a las Comisiones el dictamen de éstas se leyó en la sesión del 23 de diciembre, en la que el proyecto fue aprobado sin debate, por unanimidad de 44 senadores, por lo que hace a la Cámara de Diputados, el proyecto fue presentado y aprobado, por unanimidad de 81 votos, el 23 de diciembre. (25)

En su relación anterior a la reforma de 1947 - 1948, la fracción I del artículo 20 Constitucional, prevenía un tope de diez mil pesos, cifra que a todas luces resulto superada por las circunstancias al paso de muy pocos años. De ahí, pues, que en la reforma se elevase dicho máximo a doscientos cincuenta mil pesos, pero agregando también que cuando se trate de un delito del que resulte para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor que el beneficio o el daño causado.

Con el paso de los años las nuevas circunstancias de la economía, más los requerimientos de la defensa social y la administración de justicia, esa regulación también perdió actualidad y pertinencia.

---

(25) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, pág. 587.

Hay que tomar en cuenta, por otra parte, que la tradicional fijación de multas en números absolutos expresados en pesos fue gradualmente sustituida por medios más eficaces.

Así en primer término, el más difundido, se optó por hablar de días de salario mínimo vigente en el lugar que se aplicara la multa. Al variar el monto del salario mínimo, por factores ajenos a la decisión del Juez o de la autoridad administrativa sancionadora, y sin necesidad de reforma legal o reglamentaria en el precepto punitivo, la cuantía de la multa se modifica automáticamente.

#### **8) EN LA REFORMA DE LA MISMA FRACCIÓN Y MISMO NUMERAL CONSTITUCIONAL DE 1984.**

El 3 de septiembre de 1984, el Ejecutivo Federal presentó al Constituyente permanente, por producto del Senado, una iniciativa de reforma de la fracción I del artículo 20 Constitucional. Se trataba, en esencia, de ganar en el debido equilibrio entre el derecho individual a la libertad provisional y la necesidad de preservar la seguridad pública, afectada o afectable por la fácil liberación de presuntos responsables de ilícitos que generen peligro o causan daños considerables.

Para ese fin pareció conveniente revisar el alcance de la expresión "...delito que merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años..."; igualmente, se juzgó pertinente reconsiderar el régimen de la caución, en forma y fondo, para ponerlo al día, como instrumento de equidad y razonable defensa social. Hubo especial

**FALLA DE ORIGEN**

consideración hacia la víctima, y se incluyó la noción de perjuicio, junto a la de daño causado por delito. Así mismo, se pretendió dar al Ministerio Público atribuciones específicas para promover, cuando fuese pertinente el incremento de la caución necesaria para el disfrute de la libertad

Otorgando al juzgador mayores facultades para establecer el monto de la garantía, ahora debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, sino también sus modalidades, para establecer la pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. En este sentido, aún cuando existe un debate doctrinal sobre el alcance de este concepto, consideramos acertada la afirmación que por dichas modalidades se entienden los aspectos concretos que pueden constituir atenuantes o agravantes en la ejecución de la conducta que se atribuye al inculcado.

Es decir, que no obstante mantenerse el citado límite de procedencia del término medio aritmético de cinco años, el Juez o Tribunal debe tomar en cuenta los aspectos concretos de la conducta delictiva y no sólo su configuración abstracta.

Además la citada reforma constitucional confiere al juzgador atribuciones sobre el monto de la referida caución, que puede elevarse hasta el doble del máximo permitido, así como de las particulares circunstancias personales del imputo o de la víctima.

Otro aspecto de la reforma al artículo 20 fracción I de la Constitución, publicada en enero de 1985, consiste en la adecuación del monto de la garantía, que debido a la pérdida de valor de la moneda; que se ha acelerado

en los últimos años, había quedado totalmente fuera de la realidad económica, no obstante la elevación que sufrió en 1948.

En la reforma de 1984, el límite de la caución no excedía de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en el que se cometió el delito. Se conserva, pero con mayor precisión, la disposición anterior en el sentido de que si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales.

También se efectúa la distinción necesaria entre el delito intencional, y los preterintencional o imprudencial, pues en relación con los últimos, el precepto constitucional dispone que basta que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, para que proceda el beneficio de la libertad caucional.

Por último, es preciso señalar que en el precepto anteriormente en vigor se ha substituido la anterior expresión de libertad bajo "fianza", por la de libertad "caucional, que otorga mayor flexibilidad en los medios para constituir la garantía respectiva.

En la reforma de diciembre de 1984, la fracción I, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó como sigue:

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias

personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico a causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preferintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores." (26)

---

(26) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, pág. 614.

FALLA DE ORIGEN

**9) EN LA REFORMA DE LA PROPIA FRACCIÓN Y ARTÍCULO PUBLICADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

Las últimas reformas entraron en vigor el 3 de septiembre de 1994, ya que el acuerdo señalado en el "Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20, 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1994, derogando con esto el texto anterior según la reforma de 1984.

Entrando en vigencia el nuevo texto, que a la letra dice:

"Art. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que su caso puedan imponerse al inculpado y se trate de delito en que por su gravedad la ley y expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el proceso incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso." (27)

Como podemos observar en esta reforma ya no se especifica que la sanción del delito cometido no exceda en su término medio aritmético de cinco años, sino que garantice únicamente la reparación del daño y su sanción pecuniaria. Tampoco nos señala un tope de percepción del inculcado, únicamente señala que sea asequible al inculcado y si en ese caso la sanción excediese a sus ingresos, entonces el juzgador deberá disminuirla hasta las posibilidades económicas del inculcado, pudiendo revocar la libertad provisional si el inculcado no cumple con las obligaciones que se fijen en los términos de la ley derivadas a razón del proceso.

---

(27) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, pág. 17.

FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **APOYO CONCEPTUAL LIMITADO DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

**A.- DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL PENAL**

**B.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL**

**C.- OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL EN LAS  
CORRIENTES DOCTRINALES MODERNAS**

**D.- LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL**

**1) SUJETOS PRINCIPALES**

**2) SUJETOS NECESARIOS O CONTINGENTES**

**3) AUXILIARES**

**E.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

**1) CONCEPTO DE PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

**2) PERIODO O ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

**3) LA INSTRUCCIÓN**

**a) LA ETAPA DE LA PREINSTRUCCIÓN**



**b) LA ETAPA DEL PROCESO O INSTRUCCIÓN PROPIAMENTE  
DICHA**

**4) LA ETAPA DEL JUICIO**

**5) ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

## CAPÍTULO SEGUNDO

### APOYO CONCEPTUAL LIMITADO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Por su incidencia en la libertad y aún en la vida de las personas, el proceso penal es el que ha sido objeto de mayores referencias en la Constitución; como su implementación es la más propicia a vulnerar los derechos humanos, los constituyentes procuraron asegurar tales derechos a través del establecimiento de prohibiciones a las autoridades y de derechos para los individuos que puedan ser sujetos a un enjuiciamiento penal. Sin embargo, las prácticas policíacas, en ocasiones la legislación ordinaria y aún la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todavía parecen no haberse ajustado plenamente a las orientaciones liberales de los constituyentes plasmadas en la Carta Magna de la Nación.

#### A.- DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Una vez señalada en el capítulo anterior una sucinta alusión histórica de la libertad provisional bajo caución, es conducente que abordemos conceptualizaciones básicas previas e indispensables a la problemática central de este trabajo recepcional.

Para que exista una secuela procesal, que de un acto proceda una continuación necesaria, misma que da a los sujetos de la relación procedimental un conjunto indispensable de seguridades jurídicas a que tienen derecho, es preciso que exista un conjunto de normas adjetivas que prevengan

FALLA DE ORIGEN

la sucesión sistematizada que garantice a las partes y sujetos que intervienen en ella una recta administración de justicia

De lo precedente nos impone la necesidad de esclarecer lo que es el Derecho Procesal Penal, para lo cual se insertan a continuación lo que se han expuesto al respecto por algunos autores

El procesalista Guillermo Colín Sánchez a señalado que el: "Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo." (28)

Para el autor Jorge A. Claria Olmedo define al Derecho Procesal Penal como: " la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva."(29)

El tratadista Marco Antonio Díaz de León precisa que: "Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal."

De las anteriores concepciones la que más no parece clara y concisa

---

(28) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 3.

(29) CLARIA OLMEDO, JORGE A. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I, Editorial Buenos Aires, Argentina 1960. Pág. 49

FALLA DE ORIGEN

es la del maestro Guillermo Colín Sánchez porque además de señalar que es un conjunto de normas adjetivas apunta que es lo que determinan, es decir, los actos, formas y formalidades que hay la obligación de realizar para la debida composición del procedimiento terminando con el propósito que se persigue, hacer posible la aplicación del Derecho Penal y que tiene como instrumento para ello al Derecho Procesal Penal

#### B.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

Concepto de proceso penal en forma generalizada ha sido definida por infinidad de autores en todo el mundo, por lo que para los fines de estudio se requiere, analizar diversas opiniones para luego concluir en esa definición que satisfaga las necesidades de nuestro medio

El Jurista Jiménez Azenjo señala que el : " proceso penal es la necesidad de reparar el orden jurídico tal declaración está encaminada directamente a buscar que el orden social no sea transgredido mediante la protección del orden jurídico." (31)

El maestro Manuel Rivera Silva, considera que: " es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos, pueden ser calificados, como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente" (32)

---

(31) ORONÓZ SANTANA, CARLOS M. "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Carta Amic, S.A., México 1979. Pág. 11

(32) Ibidem, Pág., 25

De la opinión dada por este autor destaca la idea de que mediante el proceso se puede establecer qué hechos pueden considerarse como delitos, los que una vez que fueron analizadas se les aplique a los autores de los mismo la sanción correspondiente, la que debe necesariamente estar establecida con anterioridad en la ley.

El tratadista Sergio García Ramírez señala que a su juicio el proceso "es una relación jurídica autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolló de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimientos y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional de litigio llevado ante el Juzgador por unas de las partes atraídos al conocimiento de aquel directamente por el propio Juzgador" (33)

Observamos que dicha definición contiene cumulo de elementos de raigambre civilista, además que el fin que propone, es que el Juzgador resuelva el litigio.

Por nuestra parte, consideramos que el proceso penal es el conjunto de actividades ordenados en la ley penal a efectos de terminar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda.

---

(33) ORONÓZ SANTANA, CARLOS M. Op. cit., Pág. 11

### C.- OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL EN LAS CORRIENTES DOCTRINALES MODERNAS.

Desde el surgimiento del derecho penal se ha tratado de llegar a una conclusión respecto del cual es el objeto y el fin de proceso penal, teniendo varias opiniones al respecto de acuerdo a cada escuela o corriente doctrinal que se ha formado:

- a) La escuela clásica teniendo como representante a Francisco Carrara
- b) La escuela positiva teniendo como representante a Cesar Lombroso, Rafael Garrófalo y Enrique Ferr
- c) La escuela de política criminal
- d) Corrientes doctrinales modernas teniendo como representante a Eugenio Florian.

El fin del proceso en la escuela clásica se divide en dos "el fin mediato y el inmediato, el primero se refiere a el descubrimiento de la verdad y el segundo a la represión del desorden"(34)

El objeto y fin del proceso en la escuela positiva, el primero será el conocimiento y determinación de los factores antropológicos del delito, es decir, precisar los caracteres orgánicos y psíquicos del delincuente para inducir el grado de temibilidad. La defensa social a través de la aplicación de las penas será el fin del proceso.

(34) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 586

FALLA DE ORIGEN

La escuela de política criminal "señala al delincuente como el objeto del proceso, es decir, es el sujeto imputable. La aplicación de las penas y medidas de seguridad como medios de lucha para combatir el delito son la finalidad del proceso." (35)

Y por último tenemos a las corrientes doctrinales modernas representadas por Eugenio Florán quien considera que el objeto del proceso se divide en dos: "objeto principal que es aquella cuestión sobre la que versa el proceso y sin la cual no sería posible la existencia del proceso. El objeto accesorio es la reparación del daño" (36)

Los generales a su vez son inmediatos que consisten en aplicar la ley al caso concreto y los fines mediatos se refieren a la defensa social. Los fines específicos también se dividen en dos: la verdad histórica que es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma del entendimiento y, la personalidad del delincuente que se refiere al estudio psicosomático y social del procesado (37)

El autor Niceto Alcalá Zamora dice que son dos los fines del proceso que cabrían llamarse represivo y preventivo, es decir, "restaurar el orden (jurídico) perturbado y evitar que se perturbe el orden (público) por obra del autodefensa; pero los procesalistas reducen el desarrollo de esas ideas a su

---

(35) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. pág. 65

(36) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. cit., pág. 65

(37) MITTERMAINER, C.J.A. "Tratado de la Prueba de Materia Criminal", 8ª Edición Editorial Reus, Madrid, 1929, pág. 54

mínima expresión y dan casi por enterrada a la autodefensa, que tiene y seguira teniendo variadisimas manifestaciones licitas unas e ilicitas otras, cuya huella o impregnación se descubre además, a poco que se ahonde, en diversas instituciones procesales." (38)

#### D.- LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

Existen tres clases de sujetos en la relación procesal penal:

a) principales. b) necesarios y c) accesorios o auxiliares. Dentro de los principales tenemos al sujeto activo, sujeto pasivo, juez, Ministerio Público y defensor.

##### a) Sujetos principales:

Como sujetos principales de la relación procesal penal podemos señalar a los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, juez, Ministerio Público y defensor.

El sujeto activo, que tiene diversas denominaciones a través del procedimiento penal como son:

**Indiciado**, es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa "el dedo que indica".

(38) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. pág. 201

FALLA DE ORIGEN



**Presunto responsable**, es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

**Imputado**, es aquél a quien se atribuye algún delito

**Inculcado**, es aquél a quien se atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de "acusado" y se aplicaba a quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación

**Encausado**, es el sometido a una causa o proceso

**Procesado**, es aquél que está sujeto a un proceso; en consecuencia la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso.

**Incriminado**, a este término corresponde la misma significación que establecimos para imputado o inculcado.

**Presunto culpable**, es aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

**Enjuiciado**, es aquél que es sometido a juicio

**Acusado**, es aquél en contra de quien se ha formulado una acusación.

**Condenado**, es aquél que está sometido a una pena.

**Reo**, es aquél cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

Sujeto Pasivo, también llamado ofendido o víctima; el ofendido del delito viene a ser la persona física que resiente directamente el daño jurídico, "la víctima será aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito."(39)

El Juez y el Magistrado "son los órganos jurisdiccionales investidos legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto". Estos tienen funciones de aplicar estrictamente la ley, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal y de aplicar las penas o medidas de seguridad a partir de un arbitrio amplio siendo para esto respetuoso de la ley, humano y ecuánime.

El Ministerio Público según el autor Guillermo Colín Sánchez: "es una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes." (40) "Las partes como concepto genérico es toda persona individual o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que la contradice formulando excepciones y defensas "(41)

Defensor, el jurista Manzini considera que el defensor es: "el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular."(42)

(39) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Op. cit., pág. 189

(40) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Op. cit. pág. 40

(41) Ibidem, pág. 40

(42) Ibidem, pág. 189

FALLA DE ORIGEN

## 2).- Los sujetos necesarios o contingentes.

Son los que participan en el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba tales como testigos, interpretes y peritos.

## 3).- Los sujetos accesorios o auxiliares.

Deben considerarse como auxiliares en la relacion procesal. 1 - La policia. 2 - Secretarios Judiciales y 3 - Directores o personal de los establecimientos carcelarios o de reclusión.

Debemos tomar en consideracion como un aspecto general en el ordenamiento mexicano, que todas las personas jurídicas tienen capacidad para ser parte, sean nacionales o extranjeras, en los terminos del articulo 1º en relación con el 17 Constitucional, ya que este prohíbe la autodefensa y consagra implícitamente el derecho de acción, al establecer que los Tribunales estaran expeditos para administrar justicia en los plazos y terminos que fije

## E.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos en su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros.

Las personas que intervienen, con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal.

## 1) CONCEPTO DE PERIODOS DE PROCEDIMIENTO PENAL

Si hablamos del procedimiento penal es indispensable diferenciarlo del proceso. Proceso y procedimiento no son términos sinónimos; no puede haber proceso sin Juez y es imprescindible para que tengamos proceso, es decir, que el procedimiento contemple una idea más extensa: que pueda existir procedimiento sin que exista proceso, pero en el Derecho Procesal Penal, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda.

El Código Federal de Procedimientos, divide el procedimiento penal en cuatro fases: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene una disposición expresa que aluda a los periodos del procedimiento, pero a través de su articulado reglamenta algunas de las fases que alude el Código Federal.

## 2) PERIODO O ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En el procedimiento penal mexicano es necesario, invariablemente, la etapa preliminar denominada averiguación previa, la cual es llevada a cabo, en sede administrativa, por el Ministerio Público. Esta etapa empieza con la denuncia, la querrela o acusación, las cuales deben ser presentadas por cualquier persona o por representante legal del ofendido, ante el Ministerio

Público o ante la Policía Judicial. La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar que existan elementos y la presunta responsabilidad del inculcado. En caso de lograr estos extremos, el Ministerio Público ejerce la acción penal contra el presunto responsable a través del acto denominado consignación o ejercicio de la acción penal, ante el Juez competente. En caso contrario, el Ministerio Público no ejerce la acción penal y emite el acuerdo de archivo. Por último en el caso de que el Ministerio Público considere que las pruebas son insuficientes pero que existe la posibilidad de obtenerlas posteriormente, expide la determinación de reserva que no pone término a la averiguación previa, sino que solo la suspende temporalmente.

Las disposiciones legales que regulan la etapa de la averiguación previa son: los artículos 16 Constitucional, artículo 3º fracción 1a y 94 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL... no podrá librarse orden de aprehensión o detención, si no por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal..." (43)

"ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ministerio Público:

(43) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit. pág. 13

FALLA DE ORIGEN

1.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias " (44)

"ARTÍCULO 94 .- Cuando el delito que deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante según el caso, recogidos si fuese posible (45)

Para que sea válida la promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos:

- 1) La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito.
- 2) Que tal hecho lo haya realizado una persona física
- 3) En el caso de la querrela que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante.
- 4) Que lo dicho por el denunciante o querellante este apoyado por elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado

---

(44) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Op. cit. pág. 98.

(45) Ibidem, pág. 108.

El estudio de la averiguación previa abarcará: la denuncia, los requisitos de procedibilidad que son: la querrela, excitativa y autorización.

Una vez analizada la situación de titularidad de la acción penal, resulta necesario saber la forma en que el Ministerio Público se entera de los hechos que en principio puede refutarse como presumiblemente delictivos.

Podemos decir que la denuncia es la relación de los hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien es el que inicia lo que se conoce como averiguación previa, que donde señalaremos que como rasgos distintivos de la denuncia encontramos

- 1.- Una narración de los hechos, presumiblemente delictivos.
- 2.- Ante el órgano investigador.
- 3.- Hecha por cualquier persona.

Por cuanto se refiere al primer requisito, consiste en exponer en forma sencilla los hechos que se consideran delictuosos y que integren la posible comisión de un delito sin que exista el ánimo de quien lo narra, de que se castigue al sujeto activo.

El segundo consiste en el medio informativo que debe hacer precisamente ante el órgano investigador, y no ante otro distinto significando con ello, que sólo ante él, es válida la denuncia, en virtud que a este órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

Como tercer aspecto es que sea hecha tal narración por cualquier individuo, testigo de los hechos, o no, en donde se presenta un problema

FALLA DE ORIGEN

práctico, lo que en el aspecto cotidiano se subsana al pedirle algún elemento de convicción que haga creíble su relato, excepcionalmente ante Policía Judicial y rendir informe al Ministerio Público

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito, bastaría que dicho funcionario este informado por cualquier medio, para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquél de quien tiene conocimiento constituye una infracción penal y siendo esto así quien es el probable autor.

Hasta ahora no existe ningún precepto legal que nos señale cuanto tiempo debe durar la averiguación previa en el caso de que exista detenido a disposición del Ministerio Público deberá hacerse la consignación y remisión del detenido en el término de 48 horas

### **3) LA INSTRUCCIÓN.**

Con la consignación se inicia la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, la cual se denomina instrucción y que se subdivide, a su vez en dos periodos.

#### **a).- Periodo de la instrucción o pre-instrucción.**

El primer periodo de la instrucción o pre-instrucción que comprende desde el auto que dicta el Juez admitiendo la consignación y que se denomina de radicación o "auto cabeza del proceso" y hasta la resolución que el juzgador debe emitir, de acuerdo con el artículo 19 Constitucional, en un plazo de 72 horas a partir de la



consignación con detenido o de la aprehensión del imputado y en la cual debe decidirse si se debe procesar o no a la persona consignada y en caso afirmativo precisar los hechos delictivos por los que se deberá seguir el proceso en el caso afirmativo el auto se denomina de "formal prisión" si impone la prisión preventiva o de "sujeción a proceso" si no la impone, en caso negativo el auto se denomina de libertad "por falta de méritos" o "por falta de elementos para procesar"

**b).- La etapa del proceso o instrucción propiamente dicha.**

Comprende desde el auto que fija el objeto de proceso hasta el auto que declara cerrada la instrucción. La etapa de la instrucción tiene por objeto, sobre todo, suministrar al juzgador las pruebas necesarias para que pueda emitir la resolución de fondo (46), procede en caso de auto de formal prisión o sujeción a proceso.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal nos señala en su capítulo II lo referente al procedimiento ordinario abarcando del Artículo 313 al 331, como veremos a continuación

Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno, de acuerdo al rol marcado.

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se -----

(46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. pág. 31.

practicarán igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

FALLA DE ORIGEN

#### 4) LA ETAPA DEL JUICIO

Transcurridos o renunciados los plazos señalados, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido este plazo, si el Ministerio Público no ha presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos señalados, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad, y se sobreseerá el proceso.

En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, citando las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si ésta no formula conclusiones en el plazo de cinco días, si excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o b) a persona respecto de quien se abrió el proceso.

FALLA DE ORIGEN

El Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de continuarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurridos estos plazos se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

El auto de sobreseimiento producirá los mismo efectos que una sentencia absolutoria.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia de vistas. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no acudan se dará otra fecha para audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la próxima cita.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso con lo que termina la diligencia

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

La sentencia es el acto de autoridad que resuelve el litigio del proceso penal.

El órgano público con facultades exclusivas para dictar la sentencia penal es la autoridad judicial. (47)

Al dictar sentencia el Juez sujetará sus actos al principio de legalidad. Dictará su resolución, en base de los que se haya probado en juicio, pues la verdad legal es la que obra en el expediente

De conformidad con las cargas procesales, se declarará la existencia del delito y de responsabilidad penal, solo en el caso en que el Ministerio Público haya probado plenamente la validez de sus acusación; en caso contrario, deberá de absolverse al acusado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha indicado al decir:

---

(47) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit. pág. 39

"ACCIÓN, PRUEBA DE LA Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción es indudable que, cuando no las prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no expuesto excepciones y defensas." (48)

Para que la sentencia tenga validez Constitucional y produzca efectos jurídicos lícitos, el Juez deberá de atender la satisfacción de los siguientes requisitos:

1.- Solo podrá dictar sentencia cuando exista acción penal, que dé origen al proceso y le de sustentación jurídica. La resolución que se dicte ante su ausencia, invade la esfera de competencias del Ministerio Público y constituye un exceso de poder contrario a la Constitución

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha dictado:

"ACCIÓN PENAL. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de manera que cuando él no ejercita esa acción, o desiste de ella, no hay base para el procedimiento, y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional." (49)

(48) Jurisprudencia que se integra con las ejecutorias visibles en tomo CXX, pág. 1855, Coppe, Jase, Suc. tomo CXXVII Pedro Villegas, tomo CXXVIII, pág. 385, Gil G. González, quinta época. Vol. XXVIII cuarta parte, pág. 9, bajo el rubro Amparo Directo 7664/58, Rafael Aviña, volumen XCIX cuarta parte.

(49) Ejecutoria visible en el tomo VII, bajo el rubro Amparo Penal Directo, Revuelta Rafael, 13 de julio de 1926, pág. 262 Comparte su criterio la sentencia de amparo visible en el tomo XII, bajo el rubro Amparo Penal Directo Vázquez Fortunato, 13 de marzo de 1923, pág. 568.

FALLA DE ORIGEN

2.- En la sentencia sólo se podrían imponer las penas que correspondan por el delito que se acusa al procesado en base a los términos de la petición del Ministerio público no se puede imponer una sanción mayor en el delito, que la que señala el Ministerio público en su acción penal.

Lo contrario constituye un exceso de poder porque invade la esfera de competencia de la representación social y conculca el principio de legalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

"PENAS, GRADUACIÓN DE LAS. Al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal, y a los tribunales la función también exclusiva, de imponer las penas que procedan, pero tomando siempre como base la acusación del representante social; y si condenaran por delito de mayor gravedad que el imputado, privan al reo de la defensa respectiva, que es una garantía que establece la fracción IX del artículo 20 de la Constitución" (50)

3.- La resolución va a juzgar sobre la existencia del delito que fue materia de acusación y que integra el litigio no se tiene facultades para condenar por delito distinto. Tales dictados, cifran en forma estricta los actos de autoridad del Juez al principio de legalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

(50) Visibles en el tomo XXXVI bajo los rubros Castañeda Juan, pág. 102, Saenz, Agustín, pág. 518, Haro Miguel, pag. 768, León José F., pág. 1471, Llañez, Isidro, pág. 2437 apéndice, al tomo LXN, tesis 363, pág. 448.



"SENTENCIAS PENALES. Si condenan por un delito distinto del que fue materia de acusación, privan de defensa al procesado y violan las garantías que consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional, debiendo en tal caso concederse el amparo, para efecto de que se pronuncie nueva sentencia que se ajuste estrictamente a los términos de la acusación del Ministerio Público" (51)

4.- Esta prohibido al juzgador condenar al acusado por delito distinto por el que se le acusa, no obstante se haya probado su existencia.

Tales actos privarian del derecho de defensa al gobernado y en el decir de la Corte es juzgarlo por analogía o por mayoría de razón. Por nuestra parte, consideramos que es un exceso de poder, porque fijada la litis del proceso penal no se puede variar, y la sentencia deberá de juzgar absolviendo o condenando en términos de la acusación

Existe Jurisprudencia firme que dice:

"CLASIFICACIÓN DEL DELITO. CAMBIO DE LA. EN LA SENTENCIA, De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección Constitucional, a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución

(51) Jurisprudencia visible al apéndice, al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975 segunda parte, primera sala, tesis 313 pág. 667.

FALLA DE ORIGEN

General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva" (52)

Podemos estimar que la sentencia puede tener dos soluciones, refiriéndonos a la sentencia definitiva o sea a la que resuelve el proceso, una de ellas será la de encontrar responsable penalmente al procesado y otra la de estimar que no se encuentran reunidos los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional, en cuyos casos se ordenara que se ponga en libertad al o a los procesados; es oportuno señalar que hay resoluciones interlocutorias o las que algunas teóricas les otorgan el valor de sentencias, y que se dictan sin que el proceso se encuentre agotado, de donde se desprende que no resuelve el fondo sino que pueden dilucidar alguna cuestión accesoria o bien suspender el proceso en los casos en que la misma ley procesal determine.

En materia del Fuero Común en el Distrito Federal, se da un término de 3 días para que el Juez dicte sentencia si no se pronuncia en la audiencia principal en los juicios sumarios y 10 días en los ordinarios plazo que en la práctica difícilmente se da, ya que generalmente por el exceso de trabajo de los jueces, las sentencias llegan a dictarse hasta con seis meses de atraso, lo que constituye violaciones al procedimiento, que pueden ser corregidas mediante un juicio de amparo, pero que traerían como consecuencia la pérdida de tiempo y el aumento en el gasto económico que realiza el procesado o sus familiares.

---

(52) Jurisprudencia visible en el apéndice: 1917-1975 segunda parte, primera sala, tesis 54 pág. 127.

En las sentencias condenatorias se encuentra el renglón que se refiere a la reparación del daño, que puede ser la restitución de la cosa detenida por el delito o bien la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a sus familiares (53). el daño material representa la cuantificación pecuniaria entre la diferencia del delito y sus resultados, la que debe ser aprobada en autos ya que de otra manera el juzgador no podrá condenar y según el jurista Cuello Calón los daños morales comprenden el descrédito que disminuye los negocios o los disgustos que afectan la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener bienes que sean sinonimos de riqueza, y estima que dicha valoración pecuniaria es posible.

La apelación penal se regula en nuestros Códigos de Procedimientos en forma más flexible, en cuanto se encuentra inspirada en el principio "in dubio pro reo".

#### 5) LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

En el procedimiento penal común tanto Federal como del Distrito Federal, la ejecución de las sentencias de condena queda encomendada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, según el Artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (54)

(53) "Código Penal en Materia Común para el Distrito Federal", Op. cit., pág. 16.

(54) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Op. cit. pág. 153.

Pronunciada la sentencia firme, los Tribunales penales concluyen su intervención en el enjuiciamiento penal, limitándose a remitir una copia certificada de la sentencia a la citada dependencia de la Secretaría de Gobernación la cual decide tanto el centro penitenciario en el que el reo debe cumplir la pena impuesta, así como las diversas modalidades que la ejecución de esta puedan tener; libertad preparatoria, retención, la comunicación y la reducción de la sanción, la remisión parcial de la pena, etc.

Aparte de la intervención ejecutiva en el cumplimiento y las modalidades de la pena por parte de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el Código Federal de Procedimientos Penales prevé, también, la fiscalización, por parte del Ministerio Público, del cumplimiento de la pena impuesta, con el objeto de verificar que ésta se ajuste a los términos de la sentencia. (55)

La ejecución de las penas privativas de libertad se debe llevar a cabo de acuerdo a las previsiones de la Ley, que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social a sentenciados, la cual fue promulgada el 8 de febrero de 1971. Esta Ley, que tiene vigencia en el Distrito Federal para la ejecución de penas por delitos del fuero común y federales, establece un régimen penitenciario de carácter progresivo y técnico, compuesto, por lo menos de un periodo de estudio y diagnóstico y otro

---

(55) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Op. cit., pág. 153. "Código Federal de Procedimientos Penales", Op. cit., pág. 134.

de tratamiento el cual se subdivide a su vez, en las fases de tratamiento en dosificación y tratamiento preliberacional. (56)

En el Distrito Federal también rige el Reglamento de Reclusorios promulgado el 14 de agosto de 1977. Cada Estado de la República cuenta con su propia Ley sobre Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad y, algunas de ellas, con los reglamentos de los respectivos centros penitenciarios.

Por último, en el Código de Justicia Militar se atribuye la ejecución de las penas - entre las cuales todavía figura la de muerte - a "las autoridades del Fuero de Guerra", es decir, a la Secretaría de la Defensa Nacional si el reo es o fue miembro del Ejército o de la Fuerza Aérea, o a la Secretaría de Marina, si es o fue de la Armada. (57)

Conviene advertir que a diferencia de los anteriores ordenamientos procesales penales en el Código de Justicia Militar se da intervención al Supremo Tribunal Militar en la decisión de alguna de las modalidades de la ejecución de las penas privativas de libertad como es el caso de la libertad preparatoria, la retención y la reducción de sanciones. (58)

En términos generales, la doctrina procesal mexicana considera que el estudio de la ejecución de la pena no corresponde al derecho procesal penal sino a una rama diferente y especializada en dicho tema, como es el derecho penitenciario, el cual ha tenido importantes desarrollos en épocas recientes.

(56) "Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación a Sentenciados", pág. 168 al 582.

(57) Código de Justicia Militar, sin editorial, pág. 18.

(58) Ibidem, pág. 60.

## F.- CONCEPTO DE LA ACCIÓN PENAL.

Por la problemática a que se contrae este trabajo resulta necesario estudiar en que consiste y cómo se manifiesta la función persecutoria que le ha sido atribuida a la institución del Ministerio Público, como su nombre lo indica estriba en perseguir los delitos, significando con ello el hecho de buscar y de obtener todos los elementos necesarios para la correcta integración de los elementos del ilícito, a efecto de que una vez reunidos pueda dicha institución mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos para que se encuentre acreditado el delito y la probable responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito, para que pueda pedir ante el órgano jurisdiccional la aplicación de la pena correspondiente, de donde deducimos que la función persecutoria se divide en un contenido y en una finalidad, el primero consistente en realizar las actividades necesarias para que no se evada la acción de la justicia, y la segunda que se aplique al sujeto activo del delito la pena señalada en la ley o bien que el juzgador al dictar la resolución que corresponda lo haga conforme a derecho.

### 1) Concepto de Acción Penal:

La función persecutoria ha quedado reservada en exclusiva al Ministerio Público, por mandato expreso del artículo 21 constitucional que indica, lo que a continuación se transcribe:

FALLA DE ORIGEN

"Art. 21... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." (59)

La teoría clásica por conducto de Celso, define a la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido." (60)

La teoría de la acción como derecho potestativo es expuesta por el jurista Chiofenda diciendo que " la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional." (61)

El maestro Briseño Sierra ha brindado una definición novedosa que le otorga dinamismo al derecho de acción, señalándolo como: " la instancia proyectiva que refiere una pretensión imperativa sobre una disputa." (62)

La función persecutoria se integra con dos clases de actividades, las que serán en dos diversos campos a saber

- a) - Averiguación Previa.
- b) - Ejercicio de la acción penal

a) - Por lo que se refiere a la averiguación previa, el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado

(59) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit. pág. 33.

(60) GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso", Editorial UNAM, México, 1981, pág. 129.

(61) Ibidem, pág. 132.

(62) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO "Derecho Procesal Fiscal", Cardenas Editor, México, 1970, pág. 171.

b) El ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público, deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el Juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada.

#### G) CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.

Podemos decir que la acción reúne las siguientes características: es única, pública, indivisible, intranscendente, retractable y discrecional.

Es única porque no hay una acción para cada delito, se utiliza igual para toda conducta típica que se trate

Es pública, significando con ello que tanto su fin como su objetivo son públicos, excluyendo así los casos en que prevalecen únicamente intereses privados, ejercitándola un órgano del Estado

Es indivisible, queriendo con ello decir que se ejercita en contra de todas las personas que cometen un delito sin distinción de personas, se toma por ejemplo práctico el hecho que la querrela si se presenta en contra de uno sólo o se otorga el perdón, favorecerá a todos los participantes por igual, es decir, produce efectos para todas aquellas que tomen parte en la concepción y ejecución de los delitos.

Es intranscendente, porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros (63)

Es retractable, porque puede desistirse de su ejercicio.

---

(63) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de fuero común", Ed. Porrúa, S.A., México 1992, pág. 10.



Es discrecional, porque el Ministerio Público puede o no ejercitarla. (64)

Es autónoma, comprendiéndose en el sentido de que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que detecta el Estado, como el derecho referido a un caso concreto.

#### H.- LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL.

La Constitución de 1917 vino a establecer innovaciones en la esfera de competencias de los poderes públicos.

En materia penal, y tratándose del derecho de acción, excluye al Poder Judicial en su ejercicio; y le asigna la facultad exclusiva de dictar justicia en el proceso penal. (65)

La Suprema Corte de Justicia resalta la división de esfera de atribuciones al referirse a la organización judicial en materia penal.

"ORGANIZACIÓN JUDICIAL Una de las más trascendentales

innovaciones que en ella hizo la Constitución de 1917, es la de que los Jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial y sean Jueces exclusivamente." (66)

El artículo 21 Constitucional ordena que corresponde al Ministerio Público el derecho de la acción penal, se brinda como atribución a un órgano del Estado dependiente del poder ejecutivo

(64) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa S.A., pág. 13

(65) Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., México, 1994, pág. 116.

(66) Tesis visible en el apéndice al seminario Judicial de la Federación 1917-1975, 2ª parte, primera sala. Tesis VI, pag. 16

FALLA DE ORIGEN

Y viene a establecer la división de funciones de manera tajante, al disponer que el Ministerio Público deje de ser parte del Poder Judicial con facultades investigatorias, estando reservado el Poder Judicial para formular acusaciones contra el inculpaado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo describe al crear jurisprudencia sobre la figura de la acción penal.

"ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial, que debe de estar bajo la autoridad de mando de aquel. Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial es la de que los que no tengan el carácter de jueces y parte encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar de oficio elementos para fundar el cargo. (67)

Así pues la titularidad de la acción penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público; si esta autoridad no ejercita el derecho de acción, no hay base constitucional que dé validez al proceso y los actos de autoridad sin competencia para iniciar el juicio penal, agotar sus etapas procesales y dictar sentencia con efectos jurídicos lícitos.

Este criterio se sustenta en la jurisprudencia que se cita:

"ACCIÓN PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público de manera que, cuando él no ejerce esa acción no hay base para el procedimiento, y la sentencia que se dicte sin que tal

(67) Tesis visible en el apéndice al seminario Judicial de la Federación 1917-1975, 2ª parte, primera sala tésis VI, pág. 13

acción se haya ejercido por el Ministerio Público, imparta una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional" (68)

Ahora bien, el artículo 102 Constitucional reglamenta las facultades que posee el Ministerio Público, como titular de la acción penal por ahora sólo señalaremos que aunque el constituyente en ese precepto de la ley fundamental retrase al Ministerio Público de la Federación en sus dictados, establece los límites para la institución del Ministerio Público en las entidades Federativas y en el Distrito Federal reglamentando los alcances de esta facultad exclusiva.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se describe:

"MINISTERIO PÚBLICO El Artículo 102 Constitucional aunque refiriéndose al Ministerio Público Federal en realidad no hace más que venir a desarrollar la misma institución del Ministerio Público, definiéndolo, por decirlo así, en que consiste el ejercicio de la acción penal que, conforme al Artículo 21 Constitucional, es exclusiva del Ministerio Público sin distinción que éste sea Federal o del fuero común; pues el último no puede tener funciones distintas o más limitadas que las que tiene el Federal; por tanto si el Ministerio Público no solicita la orden de aprehensión, el juez no tiene facultades para dictarla " (69)

(68) Tesis visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 2ª parte, primera sala tesis VI par. 10.

(69) Tesis visible en el tomo XIV pag. 251 bajo el rubro Amparo Penal en revisión, Francisco Ramírez y coacusados, 10 de agosto de 1926, unanimidad de 8 votos, pag. 251.

FALLA DE ORIGEN

La policía judicial no tiene la atribución del ejercicio del derecho de acción penal, sus facultades son meramente investigativas, y subordinadas al Ministerio público que es su titular.

El Ministerio Público no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones, sus actos para que tengan validez y licitud, deben de ser emitidos por el titular de ese órgano del Estado, quien deberá firmar el documento para darle autenticidad.

Existe una excepción al respecto señalada en los Artículos 109 y 110 Constitucional, tratándose de delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación, la Cámara de Diputados previa observancia de las dos modalidades legales la ejercitará ante el Senado.

#### I.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO.

La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias y/o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

La consignación no reviste ninguna formalidad especial, como en el Distrito Federal existen diversos órganos jurisdiccionales en materia penal, es necesario precisar ante cual de ellos se procederá. Por lo cual el Ministerio Público tendrá presente la jurisdicción a delegar, si es de competencia del fuero común se hará la consignación ante el juzgado en turno, o en su defecto, ante el juez correspondiente; en cuanto a la justicia de paz, la consignación se hará ante los jueces de ese ramo, atendiendo a la circunscripción, de la delegación

FALLA DE ORIGEN

que corresponda. Así mismo si el ilícito es del fuero Federal, se hará ante los Federales.

El acto de consignación puede darse en dos formas, con detenido o sin él.

Cuando se trata de consignación sin detenido y el delito se sanciona con pena corporal, se acompaña del pedimento de orden de aprehensión; y si el delito se sanciona con pena alternativa se acompaña de pedimento de orden de comparecencia.

Al tratarse de consignación con detenido, se pondrá al indicado a disposición del juez en la cárcel preventiva remitiéndose la documentación consistente en la averiguación previa y la comunicación respectiva; el Código Federal de Procedimientos Penales señala

"ARTÍCULO 134... "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor. En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política, de presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez..."

(70)

---

(70) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Op. cit., pág. 113.

FALLA DE ORIGEN

El Ministerio público en el plazo de consignación hará señalamiento expreso de todos los datos reunidos en la averiguación previa, que a su juicio reúnan los efectos que se prevén en la transición I del artículo 16 Constitucional.

Cuando el Ministerio público reciba diligencias de la Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales.

"ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de sesenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos de imputación del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpa-do será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban constancia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpa-do en libertad.

Todo proceso se seguirá forzadamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

FALLA DE ORIGEN

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán sancionados por las leyes y reprimidos por las autoridades.

---

(71) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit., pág. 79.

FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA LIBERTAD PERSONAL Y LA PROCEDENCIA DE SU PRIVACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**A.- CONCEPTO DE LIBERTAD**

**B.- LAS CLASES DE LIBERTAD**

**C.- CONCEPTO DE LIBERTAD PERSONAL**

**D.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SEGÚN LO  
CONSAGRADO EN EL ARTICULO 7 DE LA CONVENCIÓN  
AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**

**E.- FINES QUE SE PERSIGUEN CON LA PRIVACIÓN DE LA  
LIBERTAD PERSONAL O FÍSICA**

**1) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DE CARÁCTER  
JUDICIAL**

**a.- DE CARÁCTER PREVENTIVO**

**b.- DE CARÁCTER SANCIONADOR**



**2) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL POR ÓRGANO  
ADMINISTRATIVO**

**F.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA LA PRIVACIÓN DE LA  
LIBERTAD PERSONAL**

**G.- OTRAS FORMAS PARA RESTRINGIR LA LIBERTAD  
PERSONAL**

### CAPITULO TERCERO

#### LA LIBERTAD PERSONAL Y LA RESPONSABILIDAD DE SU PRIVACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La idea de la libertad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad individual. El individuo es un ser que tiene fines suyos propios, si es un ser que constituye a sí mismo y esos fines pueden ser cumplidos tan sólo por propia decisión individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera de libertad dentro de la cual pueda operar por sí sola.

La libertad jurídica es esencialmente necesaria al ser humano, por que la vida del hombre es la actividad constante de una serie de energías potenciales, que no pueden ser dirigidas a una meta preestablecida. Sólo la libertad personal le hace al hombre dirigir su propia persona, aunque para este fin necesite de la ayuda del Estado, del Derecho y de la Sociedad

#### 1.- CONCEPTO DE LA LIBERTAD.

La libertad es un derecho natural del hombre que le es inherente a su propia naturaleza desde su nacimiento, no obstante la ley solo la reconoce, no la concede

FALLA DE ORIGEN

El concepto de libertad tiene una gran variedad, por ejemplo, el de libertad natural que es el poder de hacer lo que el individuo libremente elige para la ejecución de aquello que es su deber o su interés.

Libertad - De la latín *liber* que significa libre, el hombre no sujeto a esclavitud (73)

La libertad es el atributo de un ser que es dueño de sus actos y puede autodeterminarse libremente, sujeta a ninguna fuerza o coacción psicofísica interna o externa (74)

Las Insitutas de Justicia de la Universidad de Estrasburgo em *quod cuique facere libet, nisi si quid aut iuris est, aut iustitiae* define a la libertad como la facultad natural de hacer lo que uno quiere, siempre que no se impida la fuerza ó el Derecho (75)

El existencialista francés Jean Paul Sartre sostiene, el postulado fundamental de que: "la libertad constituye el carácter único y esencial del hombre" (76)

Para el jurista y filósofo argentino Carlos Cassio "la libertad es sentido metafísico es la misma verdad que el ser humano posee. La libertad metafísica es la única libertad verdadera y esencial, pues de ella no existe otra libertad. Y el hombre intuye esa libertad en cada uno de los momentos que integran el acontecer".(77)

(73) "Diccionario UNAM" Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VI/L-0, México 1954, pág. 64

(74) OTEYZA, LUIS "Frases célebres de la Ilustración y Renacimiento" Madrid 1949, pág. 33.

(75) Enciclopedia Jurídica Ombria, tomo 2, III La Valle, Buenos Aires 1991, pág. 421.

(76) Ibidem, pág. 426.

(77) Ibidem, pág. 426.

FALLA DE ORIGEN

En sentido jurídico, tiene el individuo la libertad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica es el que le permite cumplir sus obligaciones, no hacer lo prohibido y nada más, toda vez que lo que está ni prohibido ni mandado (78).

También tenemos el concepto de libertad individual que es el derecho de no verse privado de la libertad de moverse libremente en las cosas y según las formas determinadas de la ley.

O simplemente el concepto de libertad como la facultad que tiene el hombre de obrar de una manera u otra y de no estar obligado por lo que es responsable de sus actos, es decir, ser dueño del propio destino, no ser esclavo ni serlo de nadie, ni de ningún otro individuo, ni de una colectividad, ni del Estado.

#### B.- LAS CLASES DE LIBERTAD.

La libertad desde el punto de vista social y jurídico, tiene varios aspectos, unos negativos, que defienden el santuario de la persona individual frente a injerencias de otros individuos, y frente a ingerencias de los poderes públicos, y otros aspectos positivos, entre los cuales figura los derechos democráticos a participar en el gobierno de su propio país, y los derechos sociales, económicos y culturales, gracias a los cuales se logran las condiciones materiales y sociales, así como los servicios colectivos, para el libre desarrollo de sus propias posibilidades.

(78) VELAZCO, G., "Deliberaciones sobre la Libertad", Buenos Aires, Instituto Venezolano de Análisis Económico y Social, 1941, pág. 152.

FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, lo que nos interesa en sus aspectos negativos es decir la libertad jurídica, como una serie de garantías constitucionales contra las trabas o impedimentos, y contra las injerencias injustas de los poderes públicos

Estos aspectos negativos de la libertad jurídica comprende dos clases de defensas

a) Defensa del individuo frente al tratamiento del Estado y

b) Defensa del individuo frente a los ataques de otros individuos, o frente a presiones sociales o isivas o indebidas de convencionalismos, costumbres.

La libertad jurídica respecto a la defensa frente de coacciones o injerencias indebidas, públicas o privadas comprende dos aspectos, entre los cuales importa destacar sobre todo lo siguiente:

a) Libertad física, consistente en el dominio del propio destino, es decir, en no ser esclavo de nadie, ni de ningún otro individuo ni de una colectividad, ni del Estado.

b) Seguridad de la persona, en donde la seguridad no es usada como expresión de la pureza de la conciencia, sino la seguridad que es empleada en otro sentido. Aquí seguridad se refiere a la garantía de los derechos a la dignidad, a la vida, a la libertad, seguridad en el patrimonio, en la integridad física, en la integridad moral y en todas las manifestaciones de la libertad jurídica individual. Entre otras, son concreciones de esta libertad jurídica individual, como una especie de proyección de su libertad jurídica, el derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos inhumanos, el derecho a no ser objeto de ataques a la honra o a la reputación, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso, ni

FALLA DE ORIGEN

desterrado, derecho de ser sentenciado y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para determinar los derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra una persona penal, derecho a ser tenido por inocente mientras no se pruebe la culpabilidad de acuerdo con la ley en un juicio público, en el que se le haya proveído de todas las garantías necesarias en que las leyes dispongan, entre otras

c) Libertad de conciencia, de culto, y de opinión, y la libertad de expresión.

d) Libertad para contraer o no matrimonio y para contraerlo libremente con la persona que preste su consentimiento.

e) Libertad para elegir ocupación, oficio, profesión o trabajo.

f) Libertad de circulación o movimiento tanto nacional como internacional.

g) Libertad de elección de domicilio.

h) Inviolabilidad de la vida íntima de la familia, del domicilio y de la correspondencia.

i) Libertad de reunión y de asociación pacífica para fines lícitos.

j) Libertad de no ser obligado a participar en una reunión, ni pertenecer a una asociación.

### C.- CONCEPTO DE LA LIBERTAD PERSONAL.

La libertad individual ha sido definida por el jurista Manzini: " el estado conforme a los intereses reconocidos en todo ser humano, de mantener la propia

FALLA DE ORIGEN

individualidad independiente de toda otra legítima potestad material o presión moral..." (79)

Por tanto, la libertad individual es un concepto que comprende la libertad personal, esto es libertad de movimiento, libertad física, y libertad psíquica; tutelando el legislador penal, ambas libertades, el concepto que el hombre libre es un complejo

La libertad personal suele ser fundamentada en forma negativa diciendo que nadie debe estar sometido a la total dependencia de la dignidad del hombre, de la libertad esencial a éste, de la igualdad de condiciones que todos los seres humanos

Cuando la libertad personal es restringida, no puede restituir el goce de ese derecho en los términos que originalmente se le concedió, pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a los requisitos que se señalen por el órgano público que la brinde.

Como base podemos tomar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"LIBERTAD PERSONAL. Libertad que a ella tiene el hombre le es propia, viene de su naturaleza y no puede serle concedida sino que se lo reconoce; pero si por motivos previstos en la ley es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos." (80)

(79) CHAUVEAU ET. HELIE. Tratado de Derecho Penal. 2ª Ed. 1926. Barcelona, pág. 358.

(80) Ley de Amparo Ed. Porrúa S.A. México 1994 pag 98

La libertad personal también llamada libertad individual es el derecho de no verse privado de la libertad de su persona, excepto en las cosas y según las formas determinadas por la ley.

No es ocioso seguir hoy proclamando la verdad eterna o inmarcesible de la condena absoluta de la esclavitud, porque esa abominable institución, aunque parezca mentira no ha desaparecido por completo de la faz de la tierra. En formas diversas persiste en algunos territorios, hasta el punto de que las Naciones Unidas se han sentido obligadas a establecer una Comisión Especial sobre la esclavitud y a promover la elaboración y firma de un nuevo Convenio Internacional para la prohibición y supresión de la esclavitud.

**D.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En virtud de que la libertad es el bien más preciado del hombre, el principio protector de todas las Constituciones en torno de este valor, ha llegado a ser el punto más importante en la historia de la humanidad. Por lo que nos ocupa mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ha insertado en su enumeración de deberes del Capítulo I, en el artículo 7, como sigue:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellos.

FALLA DE ORIGEN



La libertad personal también llamada libertad individual, es el derecho de no verse privado de la libertad de su persona, excepto en las cosas y según las formas determinadas por la ley.

No es ocioso seguir hoy proclamando la verdad eterna o inmarcesible de la condena absoluta de la esclavitud, porque esa abominable institución, aunque parezca mentira no ha desaparecido por completo de la faz de la tierra. En formas diversas persiste en algunos territorios, hasta el punto de que las Naciones Unidas se han sentido obligadas a establecer una Comisión Especial sobre la esclavitud y a promover la elaboración y firma de un nuevo Convenio Internacional para la prohibición y supresión de la esclavitud.

#### **D.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En virtud de que la libertad es el bien más preciado del hombre, el principio protector de todas las Constituciones en torno de este valor, ha llegado a ser el punto más importante en la historia de la humanidad. Por lo que nos ocupa mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ha insertado en su enumeración de deberes del Capítulo I, en el artículo 7, como sigue:

##### **"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellos.

FALLA DE ORIGEN

- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se vea amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o Tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de esta amenaza dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- 7.- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial de cobro de obligaciones por incumplimientos de deberes alimentarios." (81)

(81) ZAMORA PIERCE, BEATRIZ. "El Caso Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 521.

FALLA DE ORIGEN

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que en general que la esfera jurídica de los gobernadores sólo podrá verse afectada por la actividad judicial y mediante juicio, con base a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En materia penal sólo los tribunales pueden decretar la privación de la libertad e imponer sanciones para reprimir delitos sancionados como lo establece el artículo 21 constitucional.

La expresión "mediante juicio" para la abstención de la libertad del particular en contra de quien se dicte la orden de detención y se faculta a determinar la prisión preventiva cuando el inculpa es encontrado presunto responsable de algún delito y se dicte auto de formal prisión en su contra de acuerdo al artículo 19 constitucional.

Como podemos ver los principios invocados continúan apoyando el concepto de libertad personal que debe formar parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, fuertemente vinculada con nuestros ordenamientos procesales como en los párrafos anteriores todo esto queda dentro del marco de la legalidad de los artículos 14 al 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **E.- FINES QUE SE PERSIGUIEN CON LA PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL O FÍSICA.**

La detención y la prisión constituyen una de las más graves restricciones a la libertad, porque privan a quien es víctima de estas medidas de hacer o no hacer muchas de las cosas que pueden bajo el ámbito de su albedrío y que son

**FALLA DE ORIGEN**

lícitas según el Derecho. Limita su libertad de locomoción, su libertad de distribuir su tiempo de acuerdo a sus propias decisiones, su libertad de comunicación, su derecho a la parentela y sus relaciones familiares, su libertad de reunión, su libertad de habitar y su participación en la vida cultural, entre otros.

Por otra parte, el confinamiento, aunque no sea tan grave como la prisión, implica también una considerable restricción de todas las libertades mencionadas y aludida, pues si bien el detenido no está encerrado, se halla adscrito a un determinado espacio, el cual no se halla en libertad, salvo para residir en el lugar de destino, si quiera seguir morando. Pero esta restricción de libertad es tan dolorosa porque fue arrancado violentamente del lugar que había escogido para su hogar, residencia y actividades; y fue forzosamente separado del contorno natural, social y cultural que había elegido para sí.

Sucede, que la prisión constituye una sanción penal, precisamente la más habitual, consecuencia de un delito, que ha venido a subsistir otras sanciones más graves como la tortura, la mutilación, entre otros; y, por tanto esta sanción es perfectamente considerada como una forma punitiva de carácter civilizado y plenamente admisible.

Ahora bien, la eficacia en la prevención y la represión de la delincuencia exige a veces la detención de la ciudadanía, bien para poder llevar a cabo la investigación necesaria, o bien para ordenar una medida precautoria para que la justicia no resulte burlada.

FALLA DE ORIGEN

Encontramos que para el estudio podemos dividir en 2 a los fines:  
 Privación de la libertad personal o sea privación de la libertad de carácter  
 judicial que a su vez se subdivide en:

- a) De carácter preventivo, y
- b) De carácter sancionada, y a la privación de la libertad por órgano  
 administrativo.

#### 1) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DE CARACTER JUDICIAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege y otorga garantías no sólo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a los infractores de ellas, ya sean presuntamente declarados culpables. Conteniendo las bases para la persecución y procedimiento de los presuntos delinquentes y para la imposición y cumplimiento de pena.

De gran importancia para el derecho penal es el precepto contenido en el artículo 18 Constitucional, mismo que establece en su primer párrafo:..... "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que corresponde para la extinción de las penas y estarán completamente separados. En el mismo párrafo se consagra un principio a favor de los reos: el que los sujetos a proceso esten alojados en un lugar distinto al de los ya sentenciados. Se trata de una humana y lógica regla, pues está demostrado que con frecuencia la reunión de unos y otros produce graves perjuicios a los procesados quienes al convivir con verdaderos delinquentes es posible que recibirán depravadas enseñanzas. Por eso se

FALLA DE ORIGEN

dispone terminantemente que el modo señalado para la prisión preventiva sea distinto y esté por completo separado de aquel en que se cumplan condenas de prisión.

El segundo párrafo establece que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación de los delincuentes a la sociedad, para convertirlos en hombres útiles cuando vuelvan al mundo.

#### a) DE CARACTER PREVENTIVO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prisión preventiva para quienes se encuentran procesados "por delito que merezca pena corporal". Hay quienes afirman que mediante la prisión preventiva, se priva de la libertad al procesado sin que medie juicio, es decir, se le sanciona para determinar si debe ser sancionado, lo cual es violatorio de la garantía contenida en el artículo 14 constitucional y aquellos que señalan que la prisión preventiva es una medida cautelar y provisional que se justifica por la necesidad social de preservar el proceso penal y de asegurar la ejecución de la pena.

Las medidas de seguridad impuestas al igual que las penas post factum, tomadas por la autoridad judicial, accesorias y sustitutivas de las penas o alternadas con ellas, constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos de parte del delincuente. Prevención especial por medio de la eliminación o la corrección. Son únicamente medidas preventivas en la lucha contra el delito, de hecho contra el peligro de nuevos delitos, por parte del

FALLA DE ORIGEN

delincuente, aunado a que el derecho a la seguridad que esta ligado a una privación de libertad o a una intromisión en los derechos de una persona.(82)

La prisión preventiva es una medida tomada para mantener a los procesados por delitos que no son violentos corporales en seguridad durante la instrucción de sus causas. Este concepto encuentra previsto en los numerales 16, 17 y 18 constitucionales y en los artículos 152, 154, 266, 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 26 del Código Federal establece que los procesados, sujetos a prisión preventiva y los reos delictivos estarán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

El artículo 20 Constitucional en sus fracciones I, VIII y X, contiene normas que limitan la duración de la prisión preventiva o bien la sustituyen por una garantía patrimonial que permite la libertad provisional del procesado. La fracción VIII dispone que el proceso penal será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediese de ese término.

(82) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit. pág., 33.

FALLA DE ORIGEN

Y la fracción X establece que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por tanto no es responsabilidad civil, tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivase el proceso y concluye disponiendo que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

#### b) DE CARACTER SANACIONAL POR

La privación de la libertad en materia sancionador es lo que corresponde a la pena de prisión, obtenida mediante una sentencia, siendo esta la que se contrae en el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal, que consiste, en la privación de libertad del sentenciado en un establecimiento o edificio más o menos cerrados que constituyen la penitenciaría - por el tiempo de duración de la sentencia o condena y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La pena de prisión es la principal y base de nuestro sistema punitivo. La pena de prisión también puede cumplirse en colonias penitenciarias, consistente en el aislamiento del sentenciado a regiones generalmente lejanas donde el sentenciado no puede salir, conservando en su interior cierta libertad de movimiento limitada por la organización común de la colonia y el trabajo obligatorio.

FALLA DE ORIGE



En la actualidad la única forma penitenciaria es la de las Islas Marias, en que pueden cumplirse penas tanto en materia federal como común para el Distrito Federal. También se celebran ciertos convenios con los Estados de la Federación para que sus condenados puedan ser trasladados. El órgano ejecutor de las sentencias es el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación.

## **2) PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL POR ORGANO ADMINISTRATIVO.**

Podemos entender como autoridad administrativa al Ministerio Público el cual por mandato Constitucional así como las autoridades de algunas secretarías, como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Tribunal Fiscal de la Federación, entre otras establecen medidas de carácter sancionador, como son los apremios. Podemos entender que los apremios son medidas sancionadoras generalmente, su vez se subdividen en otras penas, como veremos más adelante.

La privación de la libertad de carácter administrativo, corresponde aplicarla a la autoridad administrativa que en este caso es el Ministerio Público, de acuerdo a lo que nos señala el artículo 21 Constitucional:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución penal corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual es dependiente de la autoridad y mando de aquel. Compete a la autoridad administrativa imponer sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía que únicamente consistirán en multa o

**FALLA DE ORIGEN**

arresto hasta por 36 horas si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permitira en su lugar el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..." (83)

Aunque también el Código de Procedimientos Civiles nos señala en su artículo 73, las medidas de apremio que se emplean un Juez, para hacer cumplir sus determinaciones, y son las siguientes:

a) Una multa hasta mas de 200 pesos de salario minimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comparecencia, cuando fuere en Juzgados de Paz, y en el caso de Juzgados de lo Civil, de lo Contencioso Inmobiliario o de lo Familiar hasta ciento veinte dias de salario minimo.

b) El auxilio de la Fuerza Publica, y la fractura de cerraduras.

c) El cateo por orden escrita.

d) El arresto hasta por 36 horas, en este caso el apremio es general, derivando del mismo el arresto que es una privación de la libertad personal.

La expresión "autoridad administrativa" denota que es una atribución extraordinaria que se brinda a los órganos del Estado, integrantes del Poder Ejecutivo.

No obstante lo amplio de esta "autoridad administrativa", la facultad no es atribución de todo y cada uno de los órganos que integran el Poder Ejecutivo. Ello con base a las funciones que les están desarrollando.

(83) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. cit. pág. 19.

Encontramos también que el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su número 1 establece que si un testigo no comparece sin causa justificada o que se niega a declarar, el Juez ordenará citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estos dos últimos casos corresponde a la Policía Judicial ejecutar los arrestos que ha girado el Juez, lo cual realizará bajo el mando del Ministerio Público.

También las autoridades administrativas pueden imponer medidas de apremio, en el caso de incumplimiento de los reglamentos u ordenamientos, como es el caso del Código Fiscal de la Federación mismo que dedica un capítulo a las infracciones y delitos fiscales y en su artículo 70 las sanciones administrativas.

"Artículo 70 - La autoridad administrativa por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará responsable de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y de los accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal..." (84)

Como podemos ver por las multas, arrestos y consignación a las autoridades judiciales en el caso de cometer algún delito penal, para éste último, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela y declare que ha sufrido perjuicio como el caso de contrabando o robo o destrucción de

(84) "Micro Themis Fiscal", Ed. Themis México, 1991, págs. 70 y 116.

mercancía de dominio fiscal, en los demás casos bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal, presentando la cuantificación del daño. Correspondiéndole al delito de contrabando una penalidad que va desde los tres meses a seis años, igual que la de la mercancía fiscal.

La medida sancionadora que ordena el Ministerio Público y ordena el órgano institucional en el ejercicio de sus funciones dentro de la Averiguación Previa, es el arraigo domiciliario mismo que se prolongará por un tiempo estrictamente indispensable para integrar la averiguación respectiva, mismo que no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la existencia del arraigo (85) Lo precedente así lo dispone el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

ARTICULO 16 CONSTITUCIÓN Mex. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado penalmente como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin sujeción alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contumacia o el incumplimiento anterior será sancionada por la ley penal.

(85) "Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal", Op. cit., pág. 130.

FALLA DE ORIGEN

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se haya ocurrido ante la autoridad judicial por razón de la nota legal, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá manifestarse pronto sobre la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido en el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas; pasado este plazo deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley previene como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la ejecución de las penas y estarán completamente separados."

"ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal

FALLA DE ORIGEN

prisión y siempre que se suministren datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad del mismo. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpa debe ser justificada por el tipo penal. Los custodios que no reciban copia antes de la formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán emitir un informe de juicio sobre dicho particular en el acto mismo de la formal prisión. Deben existir la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes a la formal prisión en libertad.

Todo proceso se seguirá en el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o en el auto de proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si ello conduciere.

Todo maltratamiento que se sufra en prisión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda falta de contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

#### **F.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.**

Nuestra Carta Magna nos señala en su artículo 38 cuales son las limitaciones a la libertad personal

FALLA DE ORIGEN

"Artículo 38.- Los derechos e garantías de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento en causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 33. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde el día del acto de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad habitual, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI.- Por sentencia ejecutoriada en materia penal como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se suspendan y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y a fin de hacer la rehabilitación." (86)

Además de que dentro del capítulo I de éste mismo ordenamiento relativo a las garantías individuales, nos señala restricciones a la libertad personal, por ejemplo respecto a la manifestación de la conciencia que será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo el caso de que ataque a la moral, a los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, no permitiendo que se exprese o manifieste sin importar si daña a algo o alguien, además de que el derecho a la información será regulado por el Estado. (87)

(86) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. pág. 70.

(87) Ibidem, pág. 11.

Así mismo la libertad de expresión, no está del todo permitida, ya que nos restringe el mismo ordenamiento constitucional (7) que manifiesta que esta permitida, siempre y cuando respete la moral pública y la paz pública.

La libertad de reunión y asociación está permitida, siempre y cuando sea de manera pacífica y para fines lícitos. (88)

El derecho a circular libremente dentro del territorio nacional y cambiar de residencia, está restringido a las facultades de la autoridad judicial, a los casos de responsabilidad criminal y a las autoridades administrativas, además de las limitaciones que impongan las leyes de Emigración, Inmigración y Salubridad General de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. (89)

La inviolabilidad de la vida privada de la familia, o del domicilio y correspondencia, se limita al existir un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. (90)

Todo esto es anticonstitucional, ya que la misma Carta Magna establece en su artículo 1º :

"Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución; las cuales no podrán restringirse ni suspenderse." (91)

(88) Ibidem, pág. 12.

(89) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., pág. 14.

(90) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., pág. 14.

(91) Ibidem, pág. 7.

FALLA DE ORIGEN



La misma Ley Fundadora establece el procedimiento para defender los derechos individuales que se ven violados mediante el juicio de amparo, Institución Jurídica Mexicana que es la protectora de la libertad y de las prerrogativas del hombre. (92)

#### G.- OTRAS FORMAS PARA RESTRINGIR LA LIBERTAD PERSONAL.

Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adoptan el Poder Público en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar el normal desarrollo del procedimiento. Inspiradas en llegar al esclarecimiento de los hechos a través de investigaciones y recopilación de pruebas que se obtengan de los testigos y el juzgador para el esclarecimiento de los hechos y para decidir y resolver sobre la culpabilidad del infractor. Lo cual no sería posible si el inculcado se sustrajera a la acción de la justicia u ocultase las pruebas o indicios. Por lo que aseverar al presunto responsable es necesario para poder seguir el proceso.

Las limitaciones a la libertad personal pueden provenir de mandatos de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Las primeras, son consecuencia de un procedimiento criminal en el que la ley autorice la detención de la persona a quien se impute la comisión de un delito o bien puede suceder que se trate de arrestos impuestos como medidas de apremio, dictados por las autoridades del orden civil o del orden penal, con el fin de que se cumplan sus determinaciones.

(92) Ibidem, pág. 79.

En cuanto a las sanciones de multa por el artículo 21 constitucional, la autoridad administrativa puede imponer una multa por 36 horas o sanciones pecuniarias, y en el caso de que éstas no sean suficientes para el infractor, se penutarán por arresto que no podrá exceder de 36 horas.

El Código Penal para el Estado de México en materia del Fuero Común, ya para toda la República en materia de delincuencia común, en su artículo 24 establece las formas de restricción a la libertad:

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, es la libertad y trabajo en favor de la comunidad
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a lugares determinados.
- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación
- 10.- Apercebimiento
- 11.- Caución de no ofender
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Vigilancia de la autoridad
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.

16.- Medidas tutelares para menores

17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes (93)

Dentro de la enumeración contenida en nuestro Código, podemos distinguir como medidas de seguridad dadas con carácter de prevención, las siguientes:

- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
- Confinamiento,
- Prohibición de ir a lugar determinado
- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- Amonestación,
- Caución de no ofender
- Vigilancia de la autoridad
- Suspensión y disolución de sociedades
- Medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes a enriquecimiento ilícito

Dada su doble característica, es decir, como represivas y preventivas, tendrán propiamente carácter de penas las siguientes sanciones:

- Prisión,
- Sanción pecuniaria,
- Suspensión o privación de derechos.

(93) "Código Penal de Procedimientos y Penales para el Distrito Federal", Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 40.

- Inhabilitación, destitución, suspensión de funciones o empleos y publicación especial de sentencias

Por lo que haremos una clasificación intrínseca de las sanciones de acuerdo a su naturaleza, dividiéndolas en:

- a) Sanciones privativas de la libertad corporal
- b) Penas y medidas restrictivas de libertad
- c) Penas o medidas patrimoniales
- d) Sanciones privativas de derechos
- e) Tratamientos, y
- f) Medidas de simple seguridad

A continuación señalaremos qué consiste cada una de ellas

a) Las sanciones privativas de la libertad corporal - Quedan incluidas la prisión, y la reclusión. En ciertos casos pueden ser privativas de la libertad corporal, las medidas tutelares para menores.

b) Las penas o medidas restrictivas de libertad - No implican la privación de la libertad corporal, sino una restricción, por ejemplo, la libertad de tránsito de un sujeto. Son el confinamiento y la inhabilitación de ir a un lugar determinado.

c) Penas o medidas patrimoniales - Con la sanción pecuniaria (multa y reparación del daño); decomiso de bienes de instrumentos y objetos relacionados con el delito, confiscación de sustancias de cosas peligrosas o nocivas, conservación para fines de investigación, decomiso de bienes correspondientes a enriquecimiento ilícito. Su consecuencia es una disminución de los bienes patrimoniales de la persona a que se aplican.

FALLA DE ORIGEN

- d) Sanciones privativas de derechos, inhabilitación, desahucio, suspensión o disolución de contratos, etc. - Sentencias de suspensión o privación de funciones o empleos, y medidas para la adaptación social del sujeto
- e) Tratamientos.- Como la de los sordomudos degenerados y quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratamiento de alcoholistas ya sea en internamiento o en libertad. Se les consignará independientemente de las sanciones de la autoridad sanitaria, las que correspondan de acuerdo a lo que se dispone en el Código de Faltas contra la salud
- f) Medidas de simple seguridad, como el internamiento, caución de no ofender y vigilancia de la autoridad

# **CAPITULO CUARTO**

## **LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**

- A.- CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**
- B.- CLASES DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**
- C.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION CONSTITUCIONAL**
- D.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION PROCESAL**
- E.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ADMINISTRATIVA**
- F.- LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN CAUCION Y SUS REQUISITOS**
- G.- OPORTUNIDAD PROCEDIMENTAL PARA SOLICITARLA Y SU OTORGAMIENTO**
- H.- SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION O SIN CAUCION**
- I.- EL CONCURSO DE DELITOS Y LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**
- J.- FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**

**K.-CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
BAJO CAUCION**

**L.-ENUMERACION DE LOS DELITOS GRAVES Y LA LIBERTAD  
PROVISIONAL BAJO CAUCION**

**FALLA DE ORIGEN**

## CAPITULO CUARTO

### LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

El tema sobre el que versa explica por sí la importancia que reviste toda vez que la libertad es el bien más sagrado del hombre. El principio protector de todas las constituciones en torno de este valor, ha llegado hasta los procesados a los cuales en ciertos casos y con determinadas modalidades también les favorece esa protección.

Iniciaremos el estudio de la libertad procesal denominada bajo caución que tiene efectos provisionales y constituye una garantía del hombre, pero sin que su naturaleza revista la calidad de formalidad esencial del procedimiento.

Se está en presencia de una garantía individual porque es la calidad jurídica que le brinda la Constitución.

Le denominamos libertad provisional procesal porque sus beneficios solo se dan en los procedimientos penales, para restituir al acusado en su derecho de libertad afectado por un acto de autoridad válido y lícito.

Es una libertad de efectos provisionales, porque su duración existe en tanto la sentencia que dará fin al proceso adquiere la calidad de ejecutoria y sus términos obligan en forma impostergable.



#### A.- CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

A las palabras "caución" y "fianza" comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquella por lo tanto, caución es el género y fianza una especie.

Caución significa que la garantía debe de ser "dinero en efectivo", y "fianza", la póliza expedida por Institución de crédito capacitada legalmente para eso

La libertad caucional es la medida precautoria establecida en beneficio del inculpado de concederle la libertad provisional durante la averiguación previa y cuando se encuentra a disposición del organo jurisdiccional cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado limite y siempre que el proposito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia (94)

Existen en principio dos corrientes, la primera de ellas que sostiene que "debe considerarse un verdadero incidente en el de libertad provisional bajo caucion ya que si bien no esta regido por sistema determinado, existe un tramite sumarísimo en beneficio del procesado a efecto de que obtenga su pronta libertad".

La segunda corriente lo contrario a virtud de que la Suprema Corte ha fallado en sentido de que sea puesta en libertad bajo fianza cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión y sin tener que sustanciarse incidente alguno.

(94) FIX SAMUDÍO, HÉCTOR. "Diccionario Jurídico Mexicano". I-O. México, 1991, Porrúa S.A., pág. 189.

FALLA DE ORIGEN

Por tanto nos inclinamos por considerar que si reviste todas las características de un incidente, toda vez que si bien es cierto que no se encuentra regulado, el mismo contiene procedimiento especial por breve que sea, que tiene relación con el asunto principal, no suspende a éste y obliga por razón natural a tramitarlo independientemente.

#### **B.- CLASES DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.**

Hemos dejado asentado que la libertad provisional bajo caución en nuestro Derecho Público es una garantía para toda persona sujeta a un procedimiento criminal, que debe ser puesta inmediatamente en libertad, satisfechas que sean las condiciones legales que la ley fija para su otorgamiento.

Podemos clasificar a la libertad provisional bajo caución en tres clases.

- a) Libertad provisional bajo caución constitucional.
- b) Libertad provisional bajo caución procesal.
- c) Libertad provisional bajo caución administrativa.

Las cuales estudiaremos por separado cada una siendo la más predominante la libertad bajo caución procesal, que es la que más se utiliza dentro del procedimiento penal.

### C.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN CONSTITUCIONAL

Cuando la libertad personal sufre restricciones se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la ley dispone, pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano público que las brinde.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha resuelto

"LIBERTAD PERSONAL. El derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce, pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos" (95)

La Constitución de la República le da nacimiento a este segundo tipo de libertad y la establece como garantía procesal, que beneficia a todos los individuos que habitan en el territorio nacional y que se encuentran sujetos a proceso repressivo. Este principio se contiene en el artículo 20 fracción I de la Constitución que a la letra dice:

"Art. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(95) Ejecutoria visible en el tomo XIII, bajo el rubro Amparo Penal en revisión, Talavera Carlos, 28 de agosto de 1923; pág. 317.

FALLA DE ORIGEN

l.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delito en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio (96)

Le denominamos libertad procesal porque sus beneficios solo se dan en los procesos penales, para restituir al acusado en su derecho de libertad afectado por un acto de autoridad válido y lícito

Es una libertad de efectos provisionales porque su duración existe en tanto la sentencia que dará fin al proceso adquiere la calidad de ejecutoria y sus términos obligan en forma impostergable

En base a estos elementos podemos ya señalar el primero de los requisitos de procedencia para alcanzar los beneficios de libertad provisional bajo caución, mismos que consisten en ser una figura jurídica solo aplicable a favor de los procesados y no de los reos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido al decir:

"LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 Constitucional." (97)

---

(96) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op cit., pag 17

(97) Queja en Amparo Penal, Amaya, Benito, 30 de agosto de 1992

Ahora bien, la concesión de la libertad provisional bajo caución, no afecta el interés social, porque no disminuye la seguridad de reprimir los delitos cometidos dentro del seno de la sociedad. Mas aún si tomamos en cuenta, que no innova ni altera las constancias de la causa penal

Para conceder la libertad caucional, deberá de atenderse en forma exclusiva a la Constitución Federal: en ella se señalan los requisitos máximos para alcanzar el beneficio de esta garantía del hombre. Salvo en el caso que las Constituciones locales señalen condiciones más liberales para su otorgamiento, las que regiran el acto.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ordenar "LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la Constitución no sólo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que persigue también fines netamente sociales, también lo es que la idea esencial

que animó al legislador, al redactar el artículo 20 Constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de las legislaturas locales, para fijar condiciones más liberales en el otorgamiento de la libertad caucional, de manera es que si en los Estados establecen condiciones más amplias para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 Constitucional." (98)

---

(98) Ejecutoria visible en el tomo XX, pag. 169, bajo el rubro Amparo Penal en revisión, Resendiz, Armando y coacusados, 19 de enero de 1927

Como ha quedado implícito, debemos señalar que si los Codigos Procesales de las entidades federativas establecen mayores exigencias que la Carta Magna de la República, para hacer proceder el goce de la libertad caucional, sus dictados no obligan a la autoridad judicial; y en los términos del artículo 133 de la Ley Fundamental del País, sin que se formulen pronunciamientos sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición local, deberá de sujetar sus actos a lo que dispone el artículo 20 fracción I de la Constitución Política Nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha indicado en estos términos "LIBERTAD CAUCIONAL. Su concesión ha sido elevada a rango de garantía constitucional, si el delito que se imputa al acusado no merece ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión; y al señalar este plazo, la Constitución se refirió a la penalidad en su término medio, ya que la fracción I del artículo 20 Constitucional alude a la pena en abstracto, que corresponde al delito, y no a la concreta que procediere imponer al delinciente, atentas las circunstancias

atenuantes y agravantes, y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, y como la Constitución General de la República, es la Ley Suprema y el artículo 476 del Código de Procedimientos en materia Penal, del Estado de Guanajuato; restringe la garantía de la libertad caucional, fijando un término mayor de cinco años, es anticonstitucional y no debe observarse." (99)

---

(99) Ejecutoria visible en el tomo XLIII, bajo el rubro Amparo Penal en revisión 4782-33, Campos J., Santos, 7 de marzo de 1987, pág. 2121.

FALLA DE ORIGEN

Por exclusión, podemos afirmar que si los Códigos Procesales en materia Penal, establecen requisitos más benigno para alcanzar los beneficios de la libertad provisional bajo caución, sus dictados serán aplicables y no constituirán violación alguna a la garantía constitucional que se estudia.

El artículo 20 constitucional contiene una garantía individual para toda persona que se encuentra sujeta a un proceso en el sentido de que cuando lo solicite y proceda sea puesta en libertad inmediata mediante fianza o caución, a juicio del juzgador; la misma puede ser solicitada por el defensor del procesado o por éste o bien por su legítimo representante, debiendo reunirse ciertos requisitos para ser concedida:

- 1.- Siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que se impongan.
- 2.- Atendiendo a la gravedad del delito cometido
- 3.- En atención a los antecedentes de los inculcados
- 4.- Con atención a las condiciones económicas del acusado, renglón importante en éste, toda vez que el juzgador en el momento de resolver, salvo contadas ocasiones carece de elementos para fijar con claridad la capacidad económica del procesado, salvo lo que éste le dice en el momento de contestar las preguntas para estadísticas que se le proporcionan en la preparatoria
- 5.- Y, la naturaleza de garantía que ofrezca

**D.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL PROCESAL .**

El procesado dentro del juicio penal obtendrá la libertad provisional bajo caución inmediatamente, siempre y cuando reúna los requisitos que nos señala el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (100)

""Art. 556 - Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código". (101)

(100) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Op. cit., pág. 164.

(101) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. cit., pág. 128.



Los delitos graves comprenden el terrorismo, el sabotaje, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, homicidio doloso, secuestro, robo calificado, extorsión, despojo y tortura: todos ellos comprendidos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común.

En caso de negativa de la libertad provisional bajo caución, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes como lo señala el artículo 559 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (102)

Iniciado a la instrucción, juicio y hasta dictar sentencia que no haya causado ejecutoria es de competencia del órgano jurisdiccional determinar, con base en las leyes, cuando procede la libertad caucional, por ello habrá que tener presente, lo ordenado por la Constitución Política, en la fracción I del artículo 20 y acto seguido lo que al respecto indica el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la determinación que dicte el Juez, fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de libertad, así como la revocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta al monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unas u otras, tomando en cuenta lo que señala la Ley del Trabajo. El Juez valorará lo actuado asimismo, para resolver si se trata de delito intencional o imprudencial, con el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida.

---

(102) Ibidem, pág. 131.

## **E.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Ciertamente, esta libertad previa o administrativa no esta contemplada en la fracción I del artículo 20 Constitucional, conforme la cual la libertad caucional ha de ser otorgada por el juzgador, en tanto que esta otra libertad es otorgada por el Ministerio Público. Afirmar que no esta prevista en la Constitución no quiere decir que sea contraria a la misma. Las garantías individuales son ciertos márgenes mínimos consagrados en la Constitución. Nada impide que el legislador ordinario conceda a los ciudadanos derechos más favorables o más amplios que aquellos que concede la Constitución.

La libertad previa o administrativa surge en nuestro derecho en el año de 1971 mediante la reforma del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de permitir que el Ministerio Público ponga en libertad al indiciado en las averiguaciones que se practiquen por delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos.

Actualmente, debido a las reformas del 10 de enero de 1994, se reformo el texto anterior para quedar como sigue:

"Art. 271.-... El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general del monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne

**FALLA DE ORIGEN**

la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga:

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia.

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto:

IV - Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar el probable responsable cuando así se resuelva.

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedeciera sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente, la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda, y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada". (103)

Podemos ver que el legislador se ha tornado más humano y ecuatoriano, al señalar específicamente lo procedente para otorgar la libertad provisional bajo caución administrativa, aunado a que en las fracciones de este artículo las 5 primeras quedaron igual, modificando únicamente las 2 últimas al cambiar el término acusado por el de indiciado y agregando la orden de comparecencia en la fracción

VI; y por lo que respecta a la fracción VII únicamente cambio al final al decir orden "mencionada" en lugar de "aprehensión" como señalaba anteriormente. Y suprimiendo el último párrafo que nos señalaba el alcance de los derechos de los detenidos y los términos en que podrían disfrutarlos mismos que deberían constar en una diligencia por separado.

---

(103) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Op. cit., pág. 130

## F.- LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN CAUCIÓN Y SUS REQUISITOS.

Al respecto de la libertad provisional sin caución la legislación ha introducido este nuevo concepto que es a favor del inculpado tomando en cuenta que anteriormente solo los de clase privilegiada o con poder monetario podían pagar su fianza, el legislador se ha humanizado de acuerdo a lo que señala en el artículo 133-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar que

"ARTICULO 133-BIS. - Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que

I.- Que no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

II.- Que tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año.

III.- Que tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código. (104)

### G.- OPORTUNIDAD PROCEDIMENTAL PARA SOLICITARLA Y SU OTORGAMIENTO.

En cuanto al momento procedimental en que sea pertinente solicitar y obtener la libertad provisional, la Constitución es clara, mas es ampliada por la ley secundaria y la práctica de los Tribunales, en los términos de la fracción I del artículo 20 del mismo ordenamiento, resulta que la liberación del inculcado debe ser inmediata, es decir, no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirla el Juez, cosa que supone, simplemente, la iniciación del procedimiento judicial, que sucede cuando se dicta el auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso. Por ello carece de fundamento el sistema de nuestros Códigos procesales, conforme a los cuales la libertad caucional procede hasta el momento en que el inculcado ha rendido su declaración preparatoria. Dado que el Juez puede tomar la declaración preparatoria hasta cuarenta y ocho horas después de que el procesado queda a su disposición, durante ese lapso éste se ve impedido para solicitar y obtener la libertad caucional, como podría hacerlo conforme a la Constitución.

En la práctica los jueces, atienden siempre a la disposición procesal, con olvido de la norma constitucional.

Pero en base a las nuevas reformas de 10 de enero de 1994 el Código Procesal Distrital señala en su artículo 269 fracción III inciso g, que se le conceda inmediatamente que los solicite su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, en los términos

FALLA DE ORIGEN

del artículo 556 del citado Código, que es obvio de repeticiones no se hace la inserción de éste dispositivo

"Art 269.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procedera de inmediato en la siguiente forma: I. II.

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dichos derechos son: a) b) c) d) e) f)

g).- Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de éste Código " (105)

#### **H.- SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN O SIN CAUCIÓN**

Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad caucional, son: el indiciado, el procesado, acusado y el defensor, empero, no existe ningún impedimento para que la gestión en el orden señalado, la lleve a cabo la Carta Magna; de tal manera que, todo formulismo encaminado a entorpecer la gestión pertinente para hacer efectiva esa garantía, sería contrario al espíritu protector de nuestra Constitución.

El artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél."

#### I.- EL CONCURSO DE DELITOS Y LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

El Código Penal para el Distrito Federal señala al respecto en su título I de Responsabilidad Penal, en su capítulo V relativo a concurso de delitos, en sus numerales 18 y 19 lo siguiente:

"Art. 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometan varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". (106)

"Art. 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado". (107)

(106) Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, Ed. Porrúa S.A., México, 1994, pág. 6.

(107) Ibidem, pag. 6.

FALLA DE ORIGEN



A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta, pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico.

Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, es lógico que no haya concurso, se entiende entonces que hay unidad de acción y de lesión jurídica.

En este caso aparece el concurso ideal, también llamado formal, si con una sola acción o conducta se infringen varias disposiciones penales, se advierte una doble o múltiple infracción, es decir, que se llenan 2 ó más tipos legales por infringir una acción u omisión, produciéndose diversas lesiones jurídicas, afectándose varios intereses tutelados por el Estado.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal Distrital indica:

"Art. 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de las máximas señalados en este Código.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido (108).

El artículo 25 del mismo ordenamiento señala que la prisión será de 3 días a 40 años, y el límite máximo de la pena será de 50 años en el caso de homicidio intencional a propósito de una violación o robo, homicidio calificado. Y tratándose de plagio o secuestro se cometa privación de la vida contra la persona del secuestrado por sus captores.

Se han planteado algunos juzgadores que si tratándose de acumulación de delitos es conveniente la libertad caucional resolviendo a veces en sentido negativo.

Algunas interpretaciones comprenden aquellos casos en que exista acumulación de delitos tomando en cuenta que el artículo 64 del Código Adjetivo establece las reglas de acumulación, dispone que la sanción aplicable es la que corresponde al delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las demás sanciones, ya que, tratándose de una facultad que la ley otorga puede limitarse a fijar la sanción que corresponda por el delito mayor.

Los tratadistas señalan tres sistemas de represión para los casos de concurso real o material: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

En el sistema de acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito. En el de la absorción, sólo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a las demás. En el de acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.

---

(108) Código Penal para el Distrito Federal, Ibidem, pág. 105.

FALLA DE ORIGEN

Nuestro Código Adjetivo parece absorber los 3 sistemas, ya que permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor, que vendría a ser el sistema de absorción. Pero faculta al juzgador para aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea menor cuantía, esto es la acumulación jurídica y por último establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos sin que pueda exceder de 40 años sin pasar el límite de la pena de 50 años en los casos señalados en el numeral 25 del mismo ordenamiento.

Concluyendo que si se trata de delitos graves, no se podrá otorgar la libertad provisional bajo caución. Anteriormente se señalaba que se tomaban en cuenta la gravedad del delito imputado y las circunstancias personales, siempre y cuando el término medio aritmético, con el que se sancionaba ese delito incluyendo las modalidades no excediera de 5 años de prisión.

#### J.- FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

El pedimento de libertad bajo caución, podrá hacerse verbalmente o por escrito señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en todo caso, fijaran las cantidades correspondientes a cada una de las formas de la caución. El género caución comprende diversas especies como señalamos anteriormente, siendo que los Códigos Procesales únicamente enumeran cinco:

1) El depósito en efectivo, hecho por el reo o por una tercera persona en Institución de Crédito autorizada para ello

II) La hipoteca, otorgada por el inculcado o por terceras personas sobre inmuebles cuyo valor fiscal sea menor que el monto de la caución más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

III) La fianza, personal bastante que podrá constituirse en expediente

IV) En prenda en cuyo caso el bien inmueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución

V) En fideicomiso de garantía formalmente otorgada

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su numeral 562 nos señala al respecto:

"Art. 562 - La caución podrá consistir

I En depósito en efectivo, hecho por el inculcado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos, cuando por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez reciban la cantidad exhibida y la mandaràn depositar en las mismas el primer día hábil

Cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas

a) Que el inculcado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.

b) Que el inculcado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior, al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

d) El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;

II. En hipoteca otorgada por el inculcado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código;

III. En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente;

V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado". (109)

El jurista Andrade Sánchez opina que la reforma Constitucional de 1985, al referirse genéricamente a la caución, permita a cualquiera, lo cual hace posible otorgar la garantía prendaria.

(109) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Op. cit. pág. 165.

FALLA DE ORIGEN

Pero en la práctica forense, los procesados prefieren en forma exclusiva, fianza de compañía autorizada. Pocos son los casos en los cuales se garantiza la libertad mediante depósito en efectivo, posiblemente por el alto costo de la vida.

La hipoteca no se emplea casi nunca, posiblemente por el largo tiempo que requiere su otorgamiento, y es más poco probable que los procesados se valgan, en el futuro, de la prenda, que exige el avalúo y depósito del bien.

La elección de la forma que deba revestir la caución es derecho del acusado, quien podrá optar por la que mejor le convenga. En el acto de hacer la solicitud de libertad, habrá de manifestar la forma que elige, para que el Juez este en aptitud de fijar la cuantía. Si el acusado o su defensor omitieren dicha manifestación, el Juez, en su resolución se verá en la necesidad de señalar una suma para cada una de las diversas garantías que el procesado pueda prestar.

La verdad es que en el campo jurídico los juzgadores fijan las fianzas olvidándose de las exigencias que la ley señala, ya que sólo toman en consideración el monto del daño causado, que generalmente lo multiplican por tres para fijar la caución sin que ello se encuentre fundamentado en precepto alguno, impidiendo en muchos casos que el indiciado alcance su libertad, al hacerle nugatorio tal derecho, fijándole cantidades que individualmente daba su capacidad económica, le resulta imposible reunir.

No obstante el citado Código Procesal Penal Distrital dispone en su artículo 560:

"Artículo 560.- La caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El tiempo que el procesado lleva privado de su libertad.
2. La disminución de las consecuencias o efectos del delito.
3. Demostrar la imposibilidad económica para cubrir la caución inicial, aún con pagos parciales.
4. La buena conducta que haya observado durante su reclusión basándose en el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario.
5. Las que conduzcan a crear seguridad de que no intentará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías de reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que pudieran imponersele al inculpado, sólo podrán ser reducidas en los términos de que el juez estime justa y equitativamente las circunstancias citadas anteriormente. Aún cuando se verifique la imposibilidad económica para cubrir la caución aún en pagos parciales. En este caso, se llegará a acreditar que para obtener la reducción, el inculpado simuló su insolvencia, o bien después de la reducción recuperó su capacidad económica para alcanzar a cubrir el monto inicial de la caución, y de no restituir estas en el plazo que le señale el juzgador, mismas que fijará dependiendo de la forma de pago que ofrezca, de acuerdo a lo que señala el artículo 562 del Código citado.

**K.- CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

La libertad caucional no es un beneficio provisional que en forma graciosa brinden las autoridades judiciales a los procesados, es el ejercicio de un derecho constitucional con la categoría de garantía individual. Una vez que se ha concedido no se puede privar de la libertad procesal sin que se satisfaga la garantía de previa audiencia, porque se trata de derechos que integran su esfera jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho al respecto:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Esta libertad no constituye un beneficio gracioso de las autoridades judiciales a favor de los reos, sino un derecho elevado a la categoría de garantía individual por la Constitución de la República, y una vez obtenido por el inculpado, no puede ser privado de ella sin que se llenen previamente los requisitos establecidos en la propia Constitución (110)

El Juez de la causa, tiene la atribución de revocar la libertad caucional concedida cuando se incurran en los supuestos previstos por el artículo 568 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, previa satisfacción del derecho de defensa del procesado a quien se vaya a privar de esos beneficios, como señalaremos más adelante.

---

(110) Ejecutoria visible en el tomo LXXXIII, bajo el rubro Amparo Penal en revisión 858/44, Somosa Hernández, arcenio y coacusados, 1º de febrero de 1945, pág. 2008.

FALLA DE ORIGEN



Al notificársele al procesado que se le ha otorgado la libertad caucional, al exhibir la garantía y tenerla por otorgada se le hará saber que contrae las obligaciones que señala el artículo 567 del Código Procesal Penal del Distrito Federal que son:

a) Presentarse ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal que conozca del proceso los días fijos que se estime conveniente señalar, así como cuantas veces sea citado o requerido para ello.

b) Comunicar a los mismos, los cambios de domicilio que tuviere. El Código Federal exige, además, al procesado que no se ausente del lugar del juicio sin permiso del Juez o Tribunal de la causa, el que no podrá otorgarse por un tiempo mayor a un mes.

c) Presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o Tribunal el día que se le señale de cada semana.

d) Debe hacerse constar en actas que se le hicieron saber al inculpado las obligaciones mencionadas, pero la omisión de este requisito no libera al procesado del cumplimiento de las mismas.

En consecuencia, la libertad caucional es un derecho constitucional no absoluto, pues es revocable, cuando en términos de ley se incurra en la hipótesis previstas que lo autorizan.

El beneficio de la libertad caucional se revoca, de acuerdo a lo que señala el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Art. 568.- El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las ordenes legitimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de la libertad, antes de que la causa en que se le concedio la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de las que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa,

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal misión son de los considerados como graves; y

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia". (111)

---

(111) "Código del Procedimiento Penal para el Distrito Federal", Op. cit., págs. 166 y 167.

Si la garantía la otorga un tercero también puede revocarse la libertad caucional cuando el mismo tercero pida que se le releve de la obligación o si se demuestra con posterioridad la insolvencia del fiador.

La revocación del beneficio implica la orden de reaprehensión del inculpa-do salvo que la solicite el mismo inculpa-do y se presente ante el juez haciéndose efectiva la caución a través de las autoridades fiscales correspondientes si bien existen algunas supuestas en que puede devolverse el monto de la garantía a quien la constituyó, tratándose de depósito o en el caso de la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito. Las que traten sobre sanción pecuniaria y para el cumplimiento de la obligación consecuentes del proceso se harán efectivas a favor del Estado (112)

Nuestra opinión es que el goce de esta libertad provisional debe proscribirse para los traficantes de drogas enervantes o delitos contra la salud, al igual que para todos aquellos sujetos asociales que por su tipo de vida, constituyen un constante peligro, y sobre todo los que por su habitualidad y profesionalismo en el delito y por sus inclinaciones a cometer ilícitos, necesitan por parte de las autoridades una acción más enérgica para provenir y reprimir la delincuencia, siendo uno de los factores determinantes que necesitan los órganos del Estado en su lucha contra la delincuencia.

Siendo que ahora se faculta a los tribunales para conceder o negar el derecho de obtener la libertad bajo caución, si así lo demanda la sociedad.

---

(112) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Op. cit., pág. 167.

Lo precedente ya está en parte contemplado en los delitos graves a lo que vamos hacer alusión más adelante. Si el inculpado permanece en prisión en ocasiones puede evitarse que cometa otros ilícitos que puedan resultar irreparables. El juzgador deberá de tomar en cuenta si el delito se cometió intencionalmente o por imprudencia, los antecedentes del inculpado, sus costumbres y conductas anteriores, modus vivendi, la gravedad y circunstancias del delito cometido, las condiciones económicas del solicitante, el mayor o menor interés que pueda demostrar para sustraerse a la acción de la justicia, y la naturaleza de la garantía que ofrezca.

Si se intentase una reforma al artículo 20, fracción I, constitucional, para que se restringiese su concesión, indudablemente que podrían evitarse que muchos delincuentes de extrema peligrosidad gozasen de los beneficios de la ley, ya que la actual redacción adolece de graves defectos, ya que en la práctica, al otorgar la fianza, solamente está al alcance de quienes disfrutan de posibilidades económicas obtenidas muchas veces de las mismas actividades delictuosas y la garantía constitucional no beneficia a los clases asalariadas del país, constituyendo un privilegio para los que gozan de buena posición económica, no obstante que el legislador establece varios tipos de garantía con los cuales puede ser cubierta la caución, de conformidad con la situación económica del indiciado o procesado y de los bajos salarios, la mayoría de las veces es imposible cubrirlo. Debe reconocerse que en las reformas recientes existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional disminuya el monto tomando en cuenta condiciones económicas del procesado como se proviene en el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como sigue:

"Art. 560 - A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II - La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III - La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente aún con pagos parciales;
- IV - El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V - Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurara sustraerse a la acción de la justicia...."

#### **L.- ENUMERACIÓN DE LOS DELITOS GRAVES Y LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.**

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala en su artículo 556, fracción IV, como uno de los requisitos para poder obtener la libertad provisional bajo caución, que no se trate de delitos graves los cuales se enumeran en el artículo 268 del mismo ordenamiento, como veremos a continuación:

"Art. 268.- Habrá caso urgente cuando:

- a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes":

**FALLA DE ORIGEN**

- 1) - Homicidio por culpa grave, artículo 60. 3er párrafo.
- 2) - Terrorismo, artículo 139, 1er. párrafo.
- 3).- Sabotaje, artículo 140, 1er. párrafo.
- 4).- Evasión de presos, artículo 150 y 152;
- 5).- Ataques a las vías de comunicación, artículo 168 y 170.
- 6).- Corrupción de menores, artículo 201.
- 7) - Trata de personas, artículo 205. 2º párrafo.
- 8).- Explotación de un menor de edad por medio del comercio carnal, artículo 208;
- 9).- Violación, artículo 265, 266 y 266 BIS.
- 10).- Homicidio. 302 relacionado con 307. 313, 315 BIS, 320 y 323.
- 11).- Secuestro, artículo 366 excepto antepenúltimo y penúltimo párrafo.
- 12).- Robo calificado, artículo 367 en relación con el 370, párrafo 2º y 3º atendiendo a las circunstancias del 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 BIS.
- 13).- Extorsión, artículo 390.
- 14).- Despojo, artículo 395 último párrafo;
- 15).- Tortura, artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A continuación transcribiremos el tipo penal señalado en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

"Art. 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones infrija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicas o psíquicas con el fin de obtener del torturado o de un 3º, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha

cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considera como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales que sean inherentes e incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad" (113)

"Art. 4º.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de 3 a 12 años, de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicas hasta por 2 tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará en lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el DF en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal" (114)

"Art. 5º.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º instigue, competa o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Se aplicarán las mismas penas al 3º que, con cualquier finalidad, instigado, autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido" (115)

(113) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ed. Porrúa S.A., Ed. México, 1994, pág. 221 y 222.

(114) Ibidem, pág. 222.

(115) Ibidem, pág. 222.

En todos estos casos no procede la libertad provisional bajo caución por tratarse de delitos considerados como graves, ya que la mayoría atenta contra la integridad física de las personas y en contra de su patrimonio, consagrados como derechos del hombre, y por el peligro que denotan los que realizan estas conductas que con atentatorias a los derechos jurídicos fundamentales que programa y establece el derecho común de la sociedad, es oportuno hacer notar en cuanto a estos últimos que los sujetos que realizan estos actos denotan desprecio al orden jurídico y sadismo, que se convierten en verdugos despreciables en opinión de ellos, a perseguir al delincuente, no importando los medios en que lo logren, denotando su carencia de técnicas profesionales y científicas para llevar a cabo su cometido.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El pueblo de México al asentarse en el territorio nacional y dictarse su forma de gobierno se erige en Estado mexicano; su voluntad soberana la consagra en la Constitución y crea el poder público al prescribir los derechos que le son inherentes y al brindarlos como facultades de los órganos estatales

**SEGUNDA.-** La evolución de la libertad provisional bajo caución hasta nuestros días ha dado un giro protector de los derechos humanos tan protegidos en nuestros días. Inicialmente se defendía al procesado y el ofendido era objeto de indiferencia por parte de las autoridades judiciales protegiendo mayormente al delincuente que a la víctima, pero debido a las últimas reformas que entraron en vigor el 3 de septiembre de 1994, se defiende al procesado al darle más facilidades para pagar su caución, y al ofendido por el delito se le garantiza la reparación del daño y ya no queda desprotegido como antes. También el término medio aritmético de 5 años ya no es tomado en cuenta; únicamente se señala que se garantice la reparación del daño y se cubra la caución correspondiente

**TERCERA.-** Los dictados de la Teoría General del Proceso son aplicables al Derecho Procesal Penal. Sustentándonos en ello, el derecho de acción penal posee las siguientes características. Al consagrarse en la norma constitucional y en el Código de Procedimientos Penales es un derecho abstracto de obrar. Su contenido es una pretensión jurídica, que consiste en la afirmación del Ministerio Público de que la conducta es delito en términos de ley y que el autor es el probable responsable penalmente; el ejercicio de la acción penal provoca la actividad judicial; es un instrumento procesal que permite en la sentencia del juicio penal, materializar

FALLA DE ORIGEN

la obligación del gobernado sancionandole por el delito del que se le encontró responsable

El ejercicio de la acción penal no esta sujeto a formulas solemnes se cumple mediante la consignacion de los hechos que haga el Ministerio Público ante el órgano judicial

La ausencia del ejercicio del derecho de la accion penal produce la falta de validez constitucional de todo proceso penal, los actos judiciales que en tales circunstancias se realicen, constituyen un exceso de poder

El Ministerio Público local es el unico titular del derecho de la accion penal. El Ministerio Público es autoridad administrativa en la averiguación previa cuando ejerce sus facultades investigatorias que en la averiguación previa sólo existen cuando se determina sobre el ejercicio o no ejercicio de la accion penal. Es parte, cuando ejerce sus facultades persecutorias

En la averiguación previa el Ministerio Público es la única autoridad con facultades exclusivas en las investigaciones que se practiquen. Ni los particulares ni los Tribunales de Amparo le podrán obligar a admitir como pruebas las que se ofrezcan, así como a desahogar esas pruebas o a determinar sobre el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

**CUARTA.-** La idea de la libertad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad individual. Si el hombre es un ser que tiene fines propios, si es un ser que constituye un fin en si mismo y esos fines pueden ser cumplidos tan sólo por propia decisión individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera de libertad, dentro de la cual pueda operar por si sola

La libertad jurídica es esencialmente necesaria al ser humano, por que la vida del hombre es la utilización y el desarrollo de una serie de energías potenciales que no pueden ser encajadas a una ruta preestablecida. Solo la libertad personal le hace al hombre desenvolver su propia persona, aunque para este fin necesite de la ayuda del Estado, del Derecho y de la Sociedad!

**QUINTA.-** La detención y la prisión constituyen una de las más graves restricciones a la libertad, porque privan a quien es víctima de estas medidas de hacer o no hacer muchas de las cosas que caen bajo el ámbito de su albedrío y que son lícitas según el Derecho. Limitan su libertad de locomoción, su libertad de distribuir su tiempo de acuerdo a sus propias decisiones, su libertad de comunicación, su derecho a la plenitud de sus relaciones familiares, su libertad de reunión, su libertad de trabajo, su participación en la vida cultural, entre otras.

Por otra parte, el confinamiento, aunque no sea tan grave como la prisión, implica también una considerable restricción de todas las libertades mencionadas y aludidas, pues si bien el confinado no está encerrado, se halla adscrito a un determinado espacio.

De gran importancia para el Derecho Penal es el precepto contenido en el artículo 18 Constitucional, mismo que establece en su primer párrafo... "sólo cuando el delito que se impute a un presunto responsable merezca pena corporal, o sea, la de prisión, será posible mantenerlo recluso mientras dure el proceso". En el mismo párrafo se consagra un principio a favor de los reos, el de que los sujetos a proceso estén alojados en un lugar distinto al de los ya sentenciados. Se trata de una humana y lógica regla, pues está demostrado que con frecuencia la reunión de unos y otros produce graves perjuicios a los procesados quienes al convivir con

FALLA DE ORIGEN

verdaderos delincuentes es posible que recibieran depravadas enseñanzas. Por eso se dispone terminantemente que el sitio señalado para la prisión preventiva sea distinto y esté por completo separado de aquel en que se cumplan condenas de prisión.

**SEXTA.-** Las limitaciones a la libertad personal pueden provenir de mandatos de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Las primeras son consecuencia de un procedimiento criminal en que la ley autorice la detención de la persona a quien se impute la comisión de un delito o bien puede suceder que se trate de arrestos impuestos como medidas de apremio, dictados por las autoridades del orden civil o del orden penal, con el objeto de que se cumplan sus determinaciones. En cuanto a las segundas, de acuerdo al artículo 21 constitucional la autoridad administrativa puede imponer arrestos hasta por 36 horas o sanciones pecuniarias, y en el caso de que éstas no se paguen por el infractor se permutaran por arresto que no podrá exceder de 36 horas.

**SEPTIMA.-** Otro de los puntos tratados en el desarrollo de este trabajo son las clases de libertad provisional bajo caución que podemos clasificarlas en 3 como son: la Constitucional, la procesal y la administrativa.

La Constitución de la República le da nacimiento a este primer tipo de libertad y la establece como garantía procesal que beneficia a todos los individuos que habitan en el territorio nacional y que se encuentran sujetos a proceso repressivo. Este principio se contiene en el artículo 20 fracción I de la Constitución que le denominamos libertad procesal porque sus beneficios sólo se dan en los procesos penales, para restituir al acusado en su derecho de libertad afectado por un acto de autoridad válido y lícito.

Es una libertad de efectos provisionales porque su duración existe en tanto la sentencia que dara fin al proceso adquiere la calidad de ejecutoria y sus terminos obligan en forma impostergable

En base a estos elementos podemos ya senalar el primero de los requisitos de procedencia para alcanzar los beneficios de libertad provisional bajo caucion mismos que consisten en ser una figura juridica solo aplicable a favor de los procesados y no de los reos

Iniciado el proceso es de competencia del organo jurisdiccional determinar con base en las leyes, cuando procede la libertad caucional, por ello habra que tener presente, lo ordenado por la Constitucion Politica, en la fraccion I del articulo 20 y acto seguido lo que al respecto indica elCodigo de Procedimientos Penales

Por lo que respecta a la libertad previa o provisional bajo caucion administrativa es otorgada por el Ministerio Público, surgiendo en 1971, para permitir que el Ministerio Público ponga en libertad al indiciado en las averiguaciones que practique por delitos imprudenciales por transito de vehiculos y el presunto responsable no haya ido bajo los influjos de estupefacientes o bebidas alcoholicas y no hubiese abandonado al lesionado.

**OCTAVA.-** Uno de los privilegios que se otorgan al inculpado de acuerdo a las reformas mas recientes y que anteriormente no estaba prevista en ningun ordenamiento es la libertad provisional sin caucion alguna, misma que será concedida por el Ministerio Público, o por el juez, en el caso de que el término medio aritmético de la pena de prision no exceda de 3 años y no exista el riesgo fundado de que se pueda sustraer a la acción de la justicia, que el trabajo que desarrolle sea licito, que no haya sido condenado por delito intencional, que este domiciliado en el

FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal o zona Metropolitana por espacio de un año mínimo anterior del ilícito, y que no este contemplado como delito grave por el Código Distrital

**NOVENA.-** Anteriormente existían únicamente 3 formas de caución, ahora de acuerdo a las últimas reformas que entraron en vigor el 3 de septiembre de 1994 son 5, mismas que permiten al indiciado y consignado poder pagar la caución por sí o por tercera persona, estas formas de caución las podemos enumerar de la siguiente manera: 1) - En depósito en efectivo. 2) - En hipoteca cuyo valor catastral o fiscal cubra los gastos para hacer efectiva la caución y la reparación del daño. 3) - En prenda. 4) - Fianza personal bastante y. 5) - En fideicomiso. Todas ellas permitirán que se pueda otorgar la garantía caucional en cualquier forma, ya sea por sí o por terceros.

**DECIMA.-** Nuestra opinión es que el goce de la libertad provisional bajo caución debe proscribirse para todos aquellos sujetos asociales que por su tipo de vida, constituyen un constante peligro, y sobre todo los que por su habitualidad y profesionalismo en el delito, así como y por sus inclinaciones a cometer ilícitos, necesitan por parte de las autoridades competentes una acción más energética para prevenir y reprimir la delincuencia, siendo lo anterior uno de los factores determinantes que necesitan los órganos del Estado en su lucha contra la delincuencia. Siendo que ahora se faculta a los tribunales para conceder o negar el derecho de obtener la libertad bajo caución si así lo demanda la sociedad.

**DECIMA PRIMERA.-** Si se intentase una reforma al artículo 29 fracción I constitucional, para que sin que pierda su carácter de garantía, se restringiese su concesión, indudablemente que podrían evitarse que muchos delincuentes de extrema peligrosidad gozasen de los beneficios de la ley ya que la actual redacción

adolece de graves defectos y en la practica al otorgar la fianza solamente esta al alcance de quienes disfrutan de posibilidades economicas obtenidas muchas veces de las mismas actividades delictuosas y la garantia constitucional no beneficia a los clases asalariadas del pais constituyendo un privilegio para los que gozan de buena posicion economica. no obstante que el legislador establece varios tipos de garantia con los cuales puede ser cubierta la caucion de conformidad con la situacion economica del indiciado o procesado y de los bajos salarios la mayoria de las veces es imposible cubrirla. Debe reconocerse que en las reformas recientes existe la posibilidad de que el organo jurisdiccional disminuya el monto tomando en cuenta condiciones economicas del procesado. como se proviene en el articulo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARRITA LOPEZ FERNANDO "Prisión Preventiva y Ciencias Penales", Editorial Porrúa S.A. México, 1992
- 2.- BARRITA LOPEZ FERNANDO A "Prisión Preventiva y Ciencias Penales" Editorial Porrúa S.A. México 1990
- 3.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa S.A. México 1992
- 4.- CABANELLAS. G. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo V J-O. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1989
- 5.- CASTELLANOS TENA. FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa S.A. México, 1991. 30ª Ed
- 6.- COLIN SANCHEZ. GUILLERMO. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. S.A. México, 1990.
- 7.- DE PINA. RAFAEL, "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 8.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO A., "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa S.A., México, 1991.
- 9.- ESCALONA BOSADA, TEODORO, "La Libertad Provisional Bajo Caución". Editorial Porrúa S.A., México, 1986
- 10.- ESQUIVEL OBREGON. T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Editorial Porrúa. S.A., México, 1984
- 11.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "Introducción al Derecho Mexicano". Editorial UNAM, México, 1981.



- 12.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Proceso Penal y Derechos Humanos". Editorial Porrúa, S.A., México, 1992
- 13.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO ADATO DE IBARRA, VICTORIA. "Prontuario de Proceso Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A., 1988
- 14.- GÓNZALEZ BLANCO, TEODORO, "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 15.- GÓNZALEZ BUSTAMANTE, JOSÉ. "La Reforma Penitenciaria en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989
- 16.- GÓNZALEZ BUSTAMANTE, JOSÉ. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- 17.- GÓNZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "Conferencias de Derecho Constitucional del Lic. Don Emilio Rabasa" Editorial Escuela Libro de Derecho 1992.
- 18.- GÓNZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "Derecho Procesal Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A., 1991
- 19.- MITTERMAINER, C. J. A. "Tratado de la Prueba de Materia Criminal" 8a edición Editorial Reus Madrid 1929
- 20.- ORTOLAN, M. "Instituciones de Justiniano" Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 21.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A., 1990
- 22.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA "La Nueva Regulación de la Libertad Bajo Caución". México, 1993

23. - RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS. "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión" Instituto Nacional de Ciencias Penales México 1990
24. - SOTO PEREZ, RICARDO, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" Editorial Esfinge, Ed. XV, México, 1992.
25. - TENA RAMÍREZ, FELIPE, "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa, S A., México, 1989
26. - ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL "Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina" Informe septiembre de 1985. Revista Mexicana de Justicia No. 2, Volumen IV, abril-junio 1986.
27. - ZAMORA PIERCE, JESÚS, "Garantías y Proceso Penal" Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
28. - ZAVALETA J., ARTURO. "La Prisión Preventiva y la Libertad Provisoria". Editorial Arayu, Argentina, 1954

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 29.- "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO" Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM, Tomo VI, México, 1984.
- 30.- "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO" Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM, Tomo I-O, México, 1991.
- 31.- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1969.
- 32.- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". Editorial Lavalle, Buenos Aires, Argentina, 1990.

FALLA DE ORIGEN

## LEGISLACIÓN

1. - Código de Justicia Militar. s/e. Mexico. 1994
2. - Código de Procedimientos Penales de 1880 sin editorial
3. - Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en materia de fuero común y para la República en materia del fuero federal. Ed. Porrúa, S.A., México 1992.
4. - Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial PAC, México, 1994.
5. - Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, 1994.
6. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
7. - Ley de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994
8. - Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación a Sentenciados. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994
9. - Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ed. Porrúa S.A., Ed. México. 1994
10. - Micro Themis Fiscal. Ed. Themis, 1991, México.

## JURISPRUDENCIA

1.- Ejecutoria visible en el tomo LXXXIII, bajo el rubro Amparo Penal en revisión 858/44, Somosa Hernández, arcenio y coacusados, 1º de febrero de 1945 pág., 2008.

2.- Ejecutoria visible en el tomo VII, bajo el rubro Amparo Penal Directo Revuelta Rafael, 13 de julio de 1920, pág. 262. Comparte su criterio la sentencia de amparo visible en el tomo XII, bajo el rubro Amparo Penal Directo Vazquez Fortunato, 13 de marzo de 1923, pág. 568.

3.- Ejecutoria visible en el tomo XIII, bajo el rubro Amparo Penal en revisión, Talavera Carlos, 28 de agosto de 1923, pág. 317

4.- Ejecutoria visible en el tomo XLIII, bajo el rubro Amparo Penal en revisión 4782-33, Campos J., Santos, 7 de marzo de 1987, pag. 2121.

5.- Ejecutoria visible en el tomo XX, pág. 169, bajo el rubro Amparo Penal en revisión, Resendiz, Armando y coacusados, 19 de enero de 1927.

7.- Jurisprudencia que se integra con las ejecutorias visibles en tomo CXX, pág. 1855, Coppe, Jase, Suc. tomo CXXVII Pedro Villegas, tomo CXXVIII, pág. 385, Gil G. González, quinta época, Vol. XXVIII cuarta parte, pág. 9, bajo el rubro Amparo Directo 7664/58, Rafael Avila; volumen XCIX cuarta parte

8.- Jurisprudencia visible al apéndice, al Semanario Semanal de la Federación 1917-1975 segunda parte, primera sola, tesis 313 pág. 667.

FALLA DE ORIGEN

9 - Jurisprudencia visible en el apéndice 1917-1975 segunda parte, primera sala, tesis 54 pág 127

12 - Queja en Amparo Penal. Amaya Benito. 30 de agosto de 1992

13 - Visibles en el tomo XXXVI bajo los rubros Castaneda Juan, pág 102 Saenz, Agustin, pág 518 Haro Miguel pag 768 Leon Jose F pag 1471 Llanes Isidro, pag 2437 apéndice, al tomo LXN, tesis 363 pag 448